

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES I

Caracas, viernes 9 de noviembre de 2012

Número 40.047

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se procede a constituir la Fundación Fondo Editorial de la Asamblea Nacional «William Lara».

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que ella se indican, en la Fundación Radio de la Asamblea Nacional.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Olga Gaviría Valbuena, en su carácter de Miembro de la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, la firma y la movilización de los recursos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se Encomienda en la ciudadana Lisbeth Marilyn Rojas Ramírez, en su carácter de Presidente de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), para que realice las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de los proyectos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se suscribe el "Acuerdo de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, Cuarto Protocolo Adicional".

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios que en ellas se señalan, de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se dicta el «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito», septiembre 2012.

Aviso Oficial mediante el cual se publica las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tasas de interés para adquisición de vehículos bajo la modalidad cuota balón, tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito y tasas de interés para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Gabriela Virgúez, como Coordinadora (E) de Barinas, subregión 1, adscrita a la Suciobioregión Llanos Occidentales.

INSOPESCA-CVAL

Encomienda convenida entre el Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA) y la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL) para el desarrollo de una Unidad de Producción Socialista para el Cultivo de Camarón en el Sur del Lago de Maracaibo, Municipio Monte Carmelo, Estado Trujillo.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N°-058, de fecha 06 de noviembre de 2012.

Tribunal Supremo de Justicia Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se resuelve la consulta obligatoria de la decisión de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró la admisión de la denuncia y el sobreesimiento de la causa seguida contra la ciudadana Maryelsy Vannesa Briceño Marín.

Decisión mediante la cual se resuelve la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2012-121, dictada en fecha 17 de mayo de 2012, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se modifica la competencia territorial de la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la Parroquia Sucre y sede en la localidad de Catia, exceptuando la localidad de Ciudad Caribia.

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en Ciudad Caribia de la Parroquia Sucre, Municipio Libertador, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Abogado José Antonio De Sousa Pereira, como Director de Fiscalías Superiores (Encargado), adscrito a la Vicefiscalía.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas Abogadas y al ciudadano Abogado que en ellas se mencionan, a las Fiscalías de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Provisorios, Fiscales Auxiliares Interinos y Abogado Adjunto I, a los ciudadanos Abogados y a las ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela

Asamblea Nacional

Presidencia.

Caracas - Venezuela

N° 013-12

ASAMBLEA NACIONAL

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDE A CONSTITUIR LA FUNDACIÓN FONDO EDITORIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL "WILLIAN LARA"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 187 numerales 4, 23 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 26 numerales 1, 3, 7, 11 y 12 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

Que le corresponde a la Asamblea Nacional la difusión y promoción de la participación ciudadana, por medio de la selección, publicación y distribución de obras de calidad que contribuyan a la materialización e impulso del Pueblo Legislador y a profundizar la reflexión y el debate sobre temas que difunden la acción legislativa y así fortalecer el pensamiento crítico venezolano.

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Asamblea Nacional difundir toda la información que se produzca durante el desarrollo de sus actividades, con el objeto de facilitar la participación ciudadana, en condiciones de igualdad para toda la población, mediante la instalación de servicios permanentes que a través de iniciativas y medios propios generen información de interés para el colectivo.

Nacional vigentes protocolizados por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el número 33, tomo 72, protocolo T de fecha 9 de octubre de 2009;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva debe estar constituida por tres (3) miembros, quienes ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años, lapso este que actualmente se encuentra vencido;

CONSIDERANDO

Que constituye una potestad discrecional de la Presidencia de la Asamblea Nacional la designación de las autoridades de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **CAROLINA DEL VALLE CESTARI VASQUEZ**, cédula de identidad N° 6.235.930, como Presidenta de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional.

Artículo 2. Designar a los ciudadanos **RONAL GONZALO HIDALGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 6.301.408 y a **RIGARDO CONCEPCIÓN DURAN TRUJILLO**, cédula de identidad N° 10.382.542, Vocales de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional.

Artículo 3. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 06 días del mes de noviembre de 2012. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

ABDÓNDO ABELLO RONDON
Presidente de la Asamblea Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° y 13°

N° 290

Fecha: 09 NOV. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 77 numerales 2, 3, 12, 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005, en concordancia con el contenido de la Cláusula Octava numeral 2 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.965 de fecha 16 de julio de 2012,

CONSIDERANDO

Que la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, fue creada mediante Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, cuyo objeto es el financiamiento, la asistencia técnica, la evaluación y el control administrativo, financiero y presupuestario, de los planes y proyectos de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en materia de prevención y promoción de la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que la Cláusula Décima Segunda numeral 15 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.965 de fecha 16 de julio de 2012, establece como una de las funciones de su Presidente, la apertura, movilización de las cuentas bancarias de la citada fundación, mediante la firma conjunta con uno de los Directores integrantes de la Junta Directiva,

RESUELVE

ÚNICO. Autorizar a la ciudadana **OLGA GAVIRIA VALBUENA**, titular de la cédula de identidad N° V.-5.527.834, en su carácter de miembro de la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, designada mediante Resolución N° 285, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.041 de la misma fecha, para firmar en forma conjunta con la Presidenta de la referida fundación, la movilización de los recursos financieros de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, a través de los instrumentos creados al efecto.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° y 13°

No. 291

FECHA: 09 NOV. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 38, 40 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, encomienda por razones de eficacia en la ciudadana **Lisbeth Marilyn Rojas Ramírez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.655.782, en su carácter de **Presidente de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET)**, designada según Resolución N° 254 de fecha 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.032 de la misma fecha, ente adscrito a este Ministerio, para que realice las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de los proyectos que se mencionan a continuación:

N°	PROYECTO	ENTIDAD DESTINATARIA	RESPONSABLE
1	Plan Venezuela Segura.	Oficina de Gestión Administrativa	Miguel Alexander López Mujica C.I. 12.388.226
2	Fuerza Nacional de Tarea Simón Bolívar	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres	Luis Ernesto Díaz Curbelo C.I. 3.889.019
3	Centro de Mando y Control	Oficina de Gestión Administrativa	Miguel Alexander López Mujica C.I. 12.388.226
4	Reestructuración del SEBIN.	Oficina de Gestión Administrativa	Miguel Alexander López Mujica C.I. 12.388.226
5	Fortalecimiento del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia según Programa MID-Banco Interamericano de Desarrollo.	Oficina de Gestión Administrativa	Miguel Alexander López Mujica C.I. 12.388.226
6	Fortalecimiento del Servicio de Policía -FISPOL	Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía	José Gregorio Gómez Lárez C.I.6.270.375
7	171 Sabana Grande	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Henry Antonio Guillen Guillen C.I. 9.215.874
8	Fondo para la Investigación, Acción y Prevención del Delito y Seguridad Ciudadana.	MPPRID	Rafael Betancourt Rivas C.I. 12.160.661
9	Cuerpo Nacional de Policía Bolivariana	Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Luis Fernández C.I. 9.158.952

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-400170041-6

10	Plan Integral para la Defensa Desarrollo y Consolidación de los Municipios Fronterizos Machiques de Perijá, Rosario de Perijá y Jesús María Semprúm del Estado Zulia. Comunidades Indígenas Yukpa	Viceministerio de Política Interior	Pablo Páez Graffe C.I. 4.167.277
11	Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres (SINAPRED)	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres	Luis Ernesto Díaz Curbelo C.I. 3.889.019
12	Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal	Dirección General de la Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Rubén Darío Santiago Servigna C.I. 12.221.568

La encomienda de gestión efectuada mediante la presente Resolución comprende únicamente la ordenación de pagos y la firma de los contratos, cualquier otro trámite administrativo previo para la ejecución del proyecto deberá efectuarla directamente el ente ejecutor responsable.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

MINISTRO **LUIS REVEROL TORRES**
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° y 13°

No. **292**

FECHA: **09 NOV. 2012**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 38, 40 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, encomienda por razones de eficacia en la ciudadana **Lisbeth Marilyn Rojas Ramírez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- **11.655.782**, en su carácter de **Presidente de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET)**, designada según Resolución N° 254 de fecha 19 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.032 de la misma fecha, ente adscrito a este Ministerio, para que realice las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de los proyectos que se mencionan a continuación:

1	Diseño e Implementación del Proyecto de Seguridad Integral en el Ministerio del Interior y Justicia en la República Bolivariana de Venezuela	Oficina de Tecnologías de Información	Galvani Duarte Vanegas C.I. 6.157.940
2	Solución tecnológica Integral para el Centro de Tratamiento y análisis de la Información de Seguridad Ciudadana	Observatorio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Galvani Duarte Vanegas C.I. 6.157.940
3	Modernización, Tecnológica Para el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas Fase I	Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC)	José Humberto Ramírez Márquez C.I. 8.088.635

4	Modernización, Tecnológica Para el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas Fase II	Oficina de Tecnologías de Información	Galvani Duarte Vanegas C.I. 6.157.940
5	Solución Tecnológica Integral Para la Transformación y Modernización del Sistema de Identificación, Migración y Extranjería Fase II.	Dirección General de la Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Rubén Darío Santiago Servigna C.I. 12.221.568
6	Implantación de Solución Integral para el Perfeccionamiento del Sistema de Prevención del Delito de la República Bolivariana de Venezuela.	Dirección General de Prevención del Delito	Rafael Betancourt Rivas C.I. 12.160.661
7	Solución Tecnológica Integral Para la Transformación y Modernización del Sistema de Identificación, Migración y Extranjería Fase III	Dirección General de la Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Rubén Darío Santiago Servigna C.I. 12.221.568
8	Automatizar el control de acceso del MPPRD. Dotar al MPPRD del sistema de control de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), contra incendios, sistema de video vigilancia y adecuación de áreas de acceso al MPPRD	Oficina de Tecnología de Información	Galvani Duarte Vanegas C.I. 6.157.940
9	Solución tecnológica Integral para la adecuación tecnológica de la sede central de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).	Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)	Soraya El Achkar C.I. 8.505.722
10	Modernización, Tecnológica Para el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas Fase IV	Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC)	José Humberto Ramírez Márquez C.I. 8.088.635
11	Solución tecnológica Integral para el Centro de Tratamiento y análisis de la Información de Seguridad Ciudadana Fase II	Observatorio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Galvani Duarte Vanegas C.I. 6.157.940
12	Solución Tecnológica Integral para cinco (5) Módulos Policiales y la Sede Administrativa de la Policía Nacional Bolivariana	Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Luis Fernández C.I. 9.158.952
13	Diseño e Implantación del Sistema Integrado de Gestión Policial para el Vice Ministerio de Policía.	Oficina de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía	Soraya El Achkar C.I. 8.505.722
14	Automatización y Modernización de la Coordinación de Antecedentes Penales de la República Bolivariana de Venezuela	Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Culto	Tulio Antonio Febres Cordero C.I. 16.201.356
15	Implantación de Solución Integral para el Perfeccionamiento del Sistema de Prevención del Delito de la República Bolivariana de Venezuela Fase II	Dirección General de Prevención del Delito	Rafael Betancourt Rivas C.I. 12.160.661
16	Solución Tecnológica Integral Para la Transformación y Modernización del Sistema de Identificación, Migración y Extranjería Fase IV.	Dirección General de la Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Rubén Darío Santiago Servigna C.I. 12.221.568
17	Modernización, Tecnológica Para el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas Fase V	Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC)	José Humberto Ramírez Márquez C.I. 8.088.635

La encomienda de gestión efectuada mediante la presente Resolución comprende únicamente la ordenación de pagos, la firma de los contratos o documentos que deban suscribirse para la ejecución de los mencionados Proyectos, cualquier otro trámite administrativo previo deberá efectuarla directamente el ente ejecutor responsable.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

MINISTRO **LUIS REVEROL TORRES**
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DMN° 201

Caracas, 05 NOV 2012

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 4 de mayo de 2012, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, se suscribió el "Acuerdo de Complementación Económica N° 40 Celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, Cuarto Protocolo Adicional", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Se ordena imprimir y publicarse, en el Poder Popular para Relaciones Exteriores (E) con la firma del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E) Nicolás Maduro Moros

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA N° 40 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE CUBA

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma.

VISTO El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 (AAP.CE N° 40), suscrito el 27 de agosto de 1999 entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, los Protocolos Adicionales, Primero, Segundo y Tercer suscritos el 15 de diciembre de 2000, el 20 de diciembre de 2002 y el 13 de noviembre de 2007, respectivamente.

TENIENDO EN CUENTA el Acta de la V Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, efectuada en la ciudad de La Habana, Cuba, los días 3 y 4 de mayo de 2012.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Suprimir el Sexto Considerando del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional

Artículo 2°.- Modificar el Séptimo Considerando del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, de acuerdo al texto siguiente:

"La participación de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Cuba en los Acuerdos de cooperación económica, productiva y social, así como los tratados de tipo preferencial y los compromisos que de éstos se derivan para ambos países."

Artículo 3°.- Sustituir los Artículos 2, 3 y 4 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección I "Acceso de bienes al mercado" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por el Artículo siguiente:

Artículo XX.- Las Partes acuerdan otorgarse, de forma recíproca, un nivel del cien por ciento (100%) de Preferencias sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, conforme a lo previsto en su legislación interna. Dichas preferencias se aplicarán al universo arancelario de productos originados de sus respectivos territorios.

Adicionalmente, el nivel de preferencia, se aplicará sobre los derechos ad valorem variables derivados de cualquier mecanismo que se implemente cuyo objetivo principal sea estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

Artículo 4°.- Modificar el Artículo 5 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección II, referente a "Restricciones No Arancelarias" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la

República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, cuyo texto ahora será el siguiente:

Artículo XX.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo las partes no podrán adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de los productos del Universo Arancelario, con excepción de aquellas medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública;
b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear; y
h) Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, en virtud de los acuerdos internacionales sobre esta materia suscritos por las Partes.

Las Partes acuerdan que bajo ninguna circunstancia se interpretarán como restricciones no arancelarias, las políticas de carácter fiscal, monetarias y cambiarias, que se implementen y apliquen en cada país, de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional.

Artículo 5°.- Suprimir el Artículo 6 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección III, referente a "Modificación de las preferencias arancelarias" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 6°.- Modificar el Anexo III del Capítulo IV, relativo al Régimen de Normas de Origen vigente del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, en el cual se establecen las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de las Partes, que se comercialicen al amparo del Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones, conforme a los términos establecidos en el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 7°.- Sustituir los Capítulos V Cláusulas de Salvaguardias y VII Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Dumping y Subsidios) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por un nuevo Capítulo V, intitulado "Protección de la Producción Nacional, Industrias Nacientes y Medidas para el Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial" contenido en el Anexo II del presente Protocolo, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, INDUSTRIAS NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo XX.- Las Partes acuerdan las disposiciones establecidas en el Anexo XX para proteger la producción nacional de eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de prácticas desleales (dumping o subsidios), o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Artículo XX.- Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos o soluciones amistosas para eliminar el daño causado por prácticas desleales o el incremento de las importaciones.

Artículo XX.- Las Partes podrán igualmente adoptar medidas para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, así como medidas para impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, en los términos y condiciones previstos en el Anexo XX.

Artículo 8°.- Modificar el Capítulo VI, intitulado "Retiro de las Preferencias", sustituyendo los Artículos 15 y 16 del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por el texto siguiente:

Artículo XX.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas. La exclusión de una concesión que puede ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión del presente Acuerdo no constituye retiro unilateral.

Artículo 9°.- Incorporar un nuevo Anexo sobre Medidas Sanitarias, Zoonositarias y Fitosanitarias en el Capítulo X, reñido a "Normalización Técnica" del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40, celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, el cual consta en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 10°.- Las Partes acuerdan protocolizar el presente Protocolo ante la Secretaría General de la ALADI, como protocolo adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba.

En ese sentido, y como consecuencia de las modificaciones acordadas anteriormente, se solicitará a la Secretaría General de la ALADI que consolide en un solo texto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 y sus respectivos anexos.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF.: J-00178041-6

Artículo 11.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifiquen, por escrito, que han realizado los trámites necesarios, conformes a su legislación interna, para iniciar la aplicación del mismo.

Suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Leiff Escarona
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio del Poder Popular para el
Comercio

Por la República de Cuba

Orlando Hernández Guillén
Viceministro Primero
Ministerio del Comercio Exterior y la
Inversión Extranjera

ANEXO I

NORMAS DE ORIGEN REPÚBLICA DE CUBA Y REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de las Partes, que se comercialicen al amparo del presente Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Anexo se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente Anexo;

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario deberá estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para transportar y proteger una mercancía. No incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de Origen: Documento legal escrito y emitido por la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria de conformidad con este Anexo;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Anexo;

Mercancía: Cualquier producto o material destinado a la exportación;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias de apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

Mercancías originarias: Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo;

Partes: La República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice "A" del presente Anexo;

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que comprende las partidas, subpartidas y sus códigos numéricos, las Notas de Sección, Capítulo y Subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación, en la forma en que las Partes la hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio geográfico sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, tal como está consagrado en la Constitución de cada Parte y de conformidad con su normativa interna y las normas del derecho internacional reconocidas y ratificadas por ambas Partes;

Valor FOB: Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;

Valor CIF: Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una de las Partes:

- animales vivos, capturados, nacidos y criados en Territorio de una Parte;
- mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en el territorio de una Parte;
- plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una Parte;
- minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en el territorio de una Parte;
- peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarbolesn su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos enarbolesn su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;
- mercancías producidas en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad; esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a aquellas en las que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios.
- que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía y en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes, cuando no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implique un cambio de partida arancelaria.
- que resulten de un proceso de ensamblaje realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de Origen

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

2. Las Partes podrán acordar de común acuerdo, el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre el criterio general establecido en el numeral 4 del Artículo 3.

Artículo 5.- Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, en los casos definidos en los literales b) y c) del numeral 4 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las Normas de Origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, en los casos que incorporen materiales no originarios en su elaboración:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- c) la dilución en agua o en otra sustancia;
- d) las operaciones de desempolvado, zarandeo, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado, enjuagado, extrujado o exprimido;
- e) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- f) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- g) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- h) el lavado y/o el planchado de textiles;
- i) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- j) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- l) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- m) el desarmado de mercancías en sus partes;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

Artículo 8.- Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el quince por ciento (15%) del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 9.- Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando las mercancías califiquen como totalmente obtenidas, los envases y materiales de empaque para la venta al por menor no deberán ser tomados en cuenta para los fines de la determinación del origen.

2. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, de acuerdo con lo establecido en la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía contenida, de conformidad con lo previsto por este Anexo, si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4, literal a).

3. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en el numeral 4), literales b) y c) del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

4. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran a la mercancía que contienen su carácter esencial.

Artículo 10.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque.

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11.- Elementos Neutros empleados en el proceso de producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción aun cuando no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

Artículo 12. Facturación en un país distinto al de Origen

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador distinto al de origen de la mercancía, en el campo relativo a Observaciones del Certificado de Origen, se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino, así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En el caso que el número y fecha de la factura comercial se desconozca, al momento de la emisión del Certificado de Origen, se deberá señalar en el campo de observaciones el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte Exportadora.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DIRECTO

Artículo 13.- Transporte Directo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá transportarse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera transporte directo:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de las Partes del Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Partes del Acuerdo, con o sin trasbordo, almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, que hayan estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- el tránsito estuviera justificado por razones geográficas, o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- no sean objeto de comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b), en caso de almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo control o supervisión aduanera y no fue sometida a ningún proceso de transformación.

SECCIÓN IV

CERTIFICACIÓN Y DECLARACION JURADA DEL ORIGEN

Artículo 14.- Certificación del Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre Origen de este Anexo y por ello pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.

2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice "B" del presente Anexo. Dicho Certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 15.- Emisión del Certificado de Origen

1. La emisión de los Certificados de Origen estará bajo la responsabilidad de la Autoridad Competente de cada Parte. Dichos Certificados de Origen serán emitidos por estas Autoridades en forma directa o por entidades habilitadas en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

2. Las Partes intercambiarán información mediante comunicación oficial sobre los nombres de las Autoridades Competentes y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.

3. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado a la otra Parte mediante comunicación oficial de las Autoridades Competentes. El cambio entrará en vigor cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que se indique en la misma.

4. El productor o exportador deberá llenar y firmar el Certificado de Origen, el cual requerirá de la validación por parte de la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora.

5. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base en una Declaración Jurada de Origen, elaborada de acuerdo con los términos señalados en el Artículo 17 por el productor o exportador.

6. En el campo relativo a "Observaciones" del Certificado de Origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la Declaración Jurada de Origen.

7. Las Autoridades Competentes que emitan los Certificados de Origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición del origen de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la veracidad de la Declaración Jurada y/o el Certificado de Origen.

8. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Competentes o entidades habilitadas del país de exportación donde se emite el Certificado de Origen, los documentos pertinentes que prueben la condición de originarios de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

9. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:

a) tener en su poder el original o una copia del Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustentan que los requisitos establecidos en el Artículo 13 se han cumplido; y

b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

10. No obstante lo dispuesto en el numeral 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión.

2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para expedir dichos Certificados, así como el sello de la Autoridad Competente o entidad habilitada, debiéndose consignar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

3. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del Certificado de Origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

5. En el caso de importaciones de las partidas 27.09 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso), 27.10 (Aceites de petróleo o de mineral

bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites) y 27.11 (Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos), realizadas por la República de Cuba al amparo del presente Acuerdo, y siempre que se cumpla con lo dispuesto en este Anexo, sólo se exigirá la presentación ante las autoridades aduaneras de importación la factura comercial definitiva y el conocimiento de embarque correspondiente.

No obstante a lo anterior el Certificado de Origen deberá ser entregado a las autoridades aduaneras de la República de Cuba, a más tardar a los noventa (90) días posteriores al Despacho Aduanero.

6. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

7. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

8. En caso de detectarse errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora conservará el original del Certificado de Origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen que lo hacen inaceptable.

9. A tales efectos el importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación; la rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del Certificado de Origen, y ser firmada por un funcionario autorizado por la Parte exportadora para tal efecto.

10. En la situación prevista en el párrafo anterior, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

11. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 17.- Declaración Jurada de Origen

1. La Declaración Jurada de Origen del productor y exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- nombre o razón social del productor y exportador;
- número de identidad o de registro fiscal;
- domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial;
- descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria a ocho dígitos basada en el Sistema Armonizado;
- valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- breve descripción del proceso de producción; y
- componentes de la mercancía, indicando:
 - materiales originarios, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
 - materiales no originarios, indicando origen y/o procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares americanos y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

3. Excepcionalmente la Declaración Jurada de Origen podrá ser firmada exclusivamente por el exportador cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal. Cuando existan varios productores, a la Declaración Jurada de Origen se anexará una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.

Artículo 18.- Validez de la Declaración Jurada de Origen

La Declaración Jurada de Origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por la Autoridad Competente o entidad habilitada, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva Declaración Jurada de Origen en los términos establecidos en el presente Artículo.

SECCIÓN V

PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

Artículo 19.- Autoridades responsables de la consulta y verificación

El proceso de consulta y verificación establecido en la presente Sección será realizado por:

- en el caso de la República de Cuba: La Autoridad Competente o aduanera
- en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: La Autoridad Competente.

Artículo 20.- Proceso de Consulta

1. La Parte Importadora podrá realizar consultas, respecto al origen de las mercancías, a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen. La Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Parte Importadora deberá indicar:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
- c) descripción de las observaciones encontradas; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Anexo.

Artículo 21.- Proceso de Verificación

1. Si la información suministrada por la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora en el proceso de consulta no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá iniciar un proceso de verificación mediante:

- a) solicitudes escritas de información al productor o exportador;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al productor o exportador;
- c) visitas a las instalaciones del productor o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la Declaración Jurada de Origen del productor o exportador; y
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. La Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor o exportador a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha notificación se enviará con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Anexo.

4. A los efectos del numeral 1 literales a) y b), el productor o exportador deberá responder, a través de su Autoridad Competente, dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su Autoridad Competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

Cuando la Autoridad Competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Anexo de Origen.

6. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Parte importadora la autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

7. El productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del período establecido en el numeral precedente, por un período no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

9. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

10. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 20;
- b) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el numeral 4 del presente Artículo; o
- c) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de recepción de la notificación.

11. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

12. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.

13. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

14. Dentro del plazo señalado en el numeral 12, la Parte importadora notificará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen a que se refiere el numeral anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los hechos y fundamentos de derecho establecidos en el presente Anexo, comenzando a aplicarse al momento de su notificación a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

La mercancía objeto de la Verificación de Origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria mientras transcurre el plazo establecido en el numeral 12 del presente Artículo, sin que la Parte importadora haya notificado a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen.

15. Cuando la verificación que haya realizado la Autoridad Competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que el productor o exportador exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el productor o exportador presentará una nueva Declaración Jurada de Origen ante la Autoridad Competente encargada de la certificación de origen, donde se pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Anexo, lo cual será comunicado a la Parte importadora.

16. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de Origen del presente Artículo.

SECCION VI

SANCIONES

Artículo 22.- Al Productor o al Exportador

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Anexo se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. Las Autoridades Competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 23.- Al Importador

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIÓNES Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- De las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda

Las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Anexo;
- b) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Anexo;
- c) mantener copia de los Certificados de Origen, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) aplicar las sanciones establecidas en su legislación, ante incumplimientos de lo dispuesto en el presente Anexo.
- e) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 25.- De los Productores o Exportadores

1. El productor o exportador que haya llenado y firmado un Certificado de Origen o una Declaración Jurada de Origen y tenga razones para creer que el Certificado o Declaración Jurada presenta errores de forma, notificará a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o Declaración Jurada.
2. Cuando la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora haya emitido un Certificado de Origen al productor o exportador, dicha autoridad notificará el hecho señalado en el párrafo anterior a la Parte importadora en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor o exportador.
3. El productor o exportador, según corresponda, deberá notificar las modificaciones que afecten la validez de la Declaración Jurada de Origen según lo dispone el Artículo 17 del presente Anexo.
4. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.
5. El productor o exportador que haya llenado y firmado una Declaración Jurada de Origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus Autoridades Competentes o entidades habilitadas, así como entregar una copia de la Declaración Jurada de Origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.
6. Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
7. El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la Autoridad Competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a veinte (20) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas Autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.
8. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

Artículo 26.- De los Importadores

1. El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Anexo deberá:
 - a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un Certificado de Origen debidamente emitido;
 - b) proporcionar el original del Certificado de Origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
 - c) proporcionar la documentación que acredite el transporte directo a que hace referencia el Artículo 13 del presente Anexo, cuando lo solicite su autoridad aduanera.
2. Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el Certificado de Origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte importadora se otorgue un plazo para la presentación del Certificado de Origen.

3. El importador que tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá informar oportunamente a la autoridad aduanera de tal circunstancia, a los fines que se regularice la situación jurídica infringida y se cancelen los aranceles adeudados cuando corresponda.

4. Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de consulta y verificación establecido en la Sección V del presente Anexo, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

5. El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del Certificado de Origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de importación de las mercancías.

SECCION VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27.- Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo, asimismo deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

2. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar de manera efectiva y uniforme los objetivos del Acuerdo y aplicación eficiente de este Anexo.

Artículo 28.- Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y serán válidos por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo.

Segunda.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el presente Protocolo Adicional, los Certificados de Origen podrán expedirse conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, durante un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigor del presente Anexo.

APÉNDICE "A"

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Código Arancelario Venezuela	Descripción	Requisito Especifico de Origen
2503.00.00	Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.11	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.12	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.19	Las demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.91	Espiritu de petróleo (White spirit)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.92	Carburonaciones tipo gasolina, para reactores y turbinas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.93	Tetrapropileno	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.99	Las demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-8

Código Arancelario Venezuela	Descripción	Requisito Específico de Origen
2710.19.11	Queroseno, incluidos los carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.21	Gasóleo (gasóleo)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.22		
2710.19.22	Fueloils (fuel)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.29	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.33	Aceites para aislamiento eléctrico	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.34	Gresas lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.35	Aceites base para lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.38	Aceites para transmisiones hidráulicas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.38	Otros aceites lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.38	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.11.00	Gas natural	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.12.00	Propano	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.13.00	Butano	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.21.00	Gas natural	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.29.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2712.90.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2713.20.00	Betún de petróleo	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2714.90.00.10	Asfalto natural (rafpelita)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2714.90.00.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.

APÉNDICE "B"

Nº del Certificado

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(1) PAIS EXPORTADOR: (2) PAIS IMPORTADOR:

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Descripción de las Mercancías	(6) Unidad Fiscal según factura	(7) Valor de cada mercancía según factura en US\$

(8) DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la(s) Factura(s) Comercial(es) No. de fecha(s) cumple(n) con lo establecido en las Normas de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 40, de conformidad con el siguiente desglose:

(9) No. de Orden	(10) Criterio para la Calificación de Origen

(11) PRODUCTOR O EXPORTADOR 11.1 Nombre o Razón Social: 11.2 Número de Identificación Tributaria/ Registro de Información Fiscal: 11.3 Dirección o Domicilio: 11.4 Ciudad: 11.5 Estado: 11.6 Teléfono: 11.7 Correo Electrónico: 11.8 CUIT:	(12) Sello y firma del Productor o Exportador _____ _____
(13) IMPORTADOR 13.1 Nombre o Razón Social: 13.2 Dirección o Domicilio: 13.3 Ciudad: 13.4 Estado: 13.5 Teléfono: 13.6 Correo Electrónico: 13.7 CUIT:	(16) Nombre y firma del funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente _____ _____
(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Certifico la veracidad de la presente Declaración, que sello y firmo en la ciudad de: _____ A los: ____/____/____	

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

1. NOMBRE DEL CERTIFICADO: corresponde al rubro de la Autoridad Competente según a las Condiciones de Origen que aplica. Este campo sólo debe ser llenado por dicho funcionario competente.

2. PAIS EXPORTADOR: indicar el nombre del país de donde se importó la mercancía a declarar.

3. PAIS IMPORTADOR: indicar el nombre del país de destino de la mercancía a declarar.

4. PRODUCTOR O EXPORTADOR: indicar el nombre del productor o exportador que emite el Certificado. En caso que el exportador sea intermediario, se deberá indicar el nombre de la persona o entidad que emite el Certificado, así como su número de identificación en el campo de "Importador".

5. IMPORTADOR: indicar el nombre del importador que recibe la mercancía a declarar.

6. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS: indicar la descripción de la mercancía, incluyendo su número de identificación de mercancías de origen, su cantidad y su unidad de medida, de acuerdo con la lista de mercancías del Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

7. VALOR DE CADA MERCANCÍA: indicar el valor de cada mercancía en unidades de medida que se establecieron en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

8. DECLARACION DE ORIGEN: indicar el origen de las mercancías de acuerdo con el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

9. SELLADO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR: Este campo debe ser llenado por el productor o exportador que emite el Certificado de Origen en el momento de su emisión.

10. SELLADO Y FIRMA DEL IMPORTADOR: Este campo debe ser llenado por el importador que recibe la mercancía a declarar en el momento de su importación.

11. CERTIFICACION DEL ORIGEN: Este campo debe ser llenado por el funcionario habilitado por la Autoridad Competente.

País de Origen	País de Destino	País de Transito

- (11) PRODUCTOR O EXPORTADOR:
 - 11.1 Indicar el nombre del productor o exportador que emite el Certificado.
 - 11.2 Indicar el número de identificación tributaria del productor o exportador.
 - 11.3 Indicar la dirección o domicilio del productor o exportador.
 - 11.4 Indicar la ciudad del productor o exportador.
 - 11.5 Indicar el estado del productor o exportador.
 - 11.6 Indicar el teléfono del productor o exportador.
 - 11.7 Indicar el correo electrónico del productor o exportador.
 - 11.8 Indicar el CUIT del productor o exportador.
- (12) SELLO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR: Este campo debe ser llenado por el productor o exportador que emite el Certificado de Origen en el momento de su emisión.
- (13) IMPORTADOR:
 - 13.1 Indicar el nombre del importador que recibe la mercancía a declarar.
 - 13.2 Indicar el número de identificación tributaria del importador.
 - 13.3 Indicar la dirección o domicilio del importador.
 - 13.4 Indicar la ciudad del importador.
 - 13.5 Indicar el estado del importador.
 - 13.6 Indicar el teléfono del importador.
 - 13.7 Indicar el correo electrónico del importador.
 - 13.8 Indicar el CUIT del importador.
- (14) SELLADO Y FIRMA DEL IMPORTADOR: Este campo debe ser llenado por el importador que recibe la mercancía a declarar en el momento de su importación.
- (15) CERTIFICACION DEL ORIGEN: Este campo debe ser llenado por el funcionario habilitado por la Autoridad Competente.

ANEXO II PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, INDUSTRIAS NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

SECCIÓN I DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional de productos similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño causado por prácticas desleales del comercio Internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores de las Partes. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a) La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Parte;
- b) Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo;
- c) Apoyo al desarrollo de industrias nacientes;
- d) Búsqueda de mercados alternativos;
- e) Ajustes al tratamiento arancelario.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos de que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá aceptar la realización de las mismas, y manifestar dicha aceptación por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días naturales o continuos, contado a partir de la fecha de su recepción. Las consultas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días naturales o continuos, contados a partir de su inicio. Se entenderá por iniciado el período de consultas una vez que la Parte reclamada responda su aceptación por escrito.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial,

PRINCIPALES JURISDICCIONES DEL TRABAJO, C.A. DE LOS AUTORES

previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento de la Comisión Administradora del Acuerdo, establecida en el Artículo 36, Capítulo XV Administración y Evaluación, del Acuerdo del Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación. En este caso, una vez suscrita el Acta, se podrá ordenar la suspensión de la investigación y/o del cobro de las medidas provisionales que hayan sido determinadas, mediante acto motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Parte Investigadora.

SECCIÓN II SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 9. Las Partes acuerdan que, si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave a la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competidores, la Parte afectada deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones para determinar si existe daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional que pueda implicar la aplicación de una medida de salvaguardia. De adoptarse medidas, las mismas se establecerán en los siguientes términos:

a) Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo, consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

b) En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un daño difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte y las condiciones en las que se realizan las mismas, han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional de la Parte importadora, las Partes podrán adoptar hasta por doscientos (200) días medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de medidas provisionales deberán ser devueltos y en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

c) Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta un (1) año, prorrogable por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que las originaron persisten; y deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 10.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas. De adoptarse medidas, las mismas serán notificadas tanto a la autoridad nacional competente como a la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 11. Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte Importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte.

La investigación tendrá por objeto:

- Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
- Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;

c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas del presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 12. Cuando una de las Partes decida adoptar una medida de salvaguardia global, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones del bien o los bienes en cuestión, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.

Para los efectos del párrafo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones provenientes de la otra Parte si ésta no es uno de los tres (3) proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en esas importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores.
- Normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien a la Parte que se proponga adoptar la medida, procedente de todas las fuentes durante el mismo período.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 13. Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, dicha Parte deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones antidumping y/o sobre medidas compensatorias, para lo cual, las Partes se regirán por disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Partes se comprometen a notificarse a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de algunos de ellos.

Asimismo, antes de la imposición de medidas definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 15. Los derechos antidumping o compensatorios no excederán en ningún caso del margen de dumping o del monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para reparar el daño o amenaza de daño causado.

SECCIÓN IV DE LAS SALVAGUARDIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 16.- Las Partes podrán aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente o el fortalecimiento de una existente en particular, que contribuya a elevar el nivel de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

- la creación de una nueva rama de producción;
- la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente; y
- la transformación de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 17.- Se beneficiarán de este tipo de medidas, aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; que constarán en listas previamente negociadas y acordadas entre las Partes, las cuales deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo. Las listas podrán ser modificadas previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 18.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 16 consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 19.- La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente Sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y a la Comisión Administradora, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida y su duración.

Artículo 20.- Estas medidas podrán adoptarse por un período de hasta cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de hasta cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 21. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial y alcanzar un mayor grado de seguridad y soberanía alimentaria, las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios y agroindustriales medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A tal efecto, se definirán listas de productos agropecuarios y agroindustriales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- i) Que los productos estén expresamente incluidos dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuario de la Parte;
- ii) Que estos productos sean considerados como sensibles o esenciales dentro de las políticas de seguridad alimentaria.

Dichas listas deberán ser previamente negociadas y acordadas entre las Partes y presentadas a la Comisión Administradora del Acuerdo para su aprobación. Asimismo podrán ser modificadas, previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 22.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 23.- La Parte que imponga las medidas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial antes señaladas, dará cuenta inmediata a la Parte afectada, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas. De considerarlo necesario, las Partes podrán reunirse para intercambiar opiniones sobre las medidas impuestas y las razones que justificaron su imposición.

Las medidas que se impongan al amparo de esta Sección serán objeto de revisión anual de manera conjunta por las Partes, a los fines de determinar si se mantienen las condiciones que las originaron y en consecuencia prorrogarlas, modificarlas o eliminarlas.

ANEXO III MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Objetivos

1.- El presente anexo se refiere a las normas y procedimientos relacionados con las Medidas Sanitarias, Zootónicas y Fitosanitarias que regulan directa o indirectamente, el comercio y otros intercambios en materia de cooperación entre las Partes, con el objetivo de:

- a) Salvaguardar y preservar la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales y el ambiente en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos; así como evitar y prevenir los peligros provocados por la propagación, introducción y diseminación de enfermedades y/o plagas de animales, vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal u artículos reglamentados, en el territorio de las Partes, sin que ello represente un riesgo fitosanitario, zootónico y/o sanitario;
- b) Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita lograr el buen vivir y la suprema felicidad social. La cooperación también está dirigida a mejorar los sistemas de inocuidad y calidad de los alimentos, la sanidad vegetal y la salud animal.
- c) Facilitar el intercambio recíproco de alimentos, animales y vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal, artículos reglamentados sujetos a medidas sanitarias, zootónicas y fitosanitarias.

Artículo 2. Disposiciones Generales.

- 1.- El presente Anexo está en conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes.
- 2.- Se podrán utilizar a manera de referencia las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales competentes en la materia, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y el Codex Alimentarius (CODEX).
- 3.- Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a cualquier operación entre las Partes, específicas a la importación y exportación de alimentos, animales, vegetales, sus productos y subproductos y artículos reglamentados, sujetos a medidas sanitarias, zootónicas y fitosanitarias.

Artículo 3. Derechos y Obligaciones

- 1.- Las Partes podrán mantener, adoptar y/o aplicar las medidas sanitarias, zootónicas, fitosanitarias y de inocuidad que consideren necesarias para proteger y promover la salud de las personas, de los animales y de los vegetales y el ambiente, de su territorio, de conformidad con este Anexo, con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, artículos reglamentados, y evitar la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes.
- 2.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zootónicas y fitosanitarias, basadas en una evaluación de riesgo y principios científicos, manteniéndose solo cuando existan fundamentos que las sustenten, a fin de que no se constituya en un factor discriminatorio, arbitrario o una barrera injustificada al comercio de alimentos, animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, y artículos reglamentados.

3.- Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, Inspecciones, auditorías, aprobaciones y programas de carácter sanitario, zootónico y fitosanitario.

Artículo 4. Cumplimiento de Normas.

- 1.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zootónicas y fitosanitarias, las Partes podrán utilizar, sus legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ellas, así como utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius (CODEX).
- 2.- Cuando no existan los documentos normativos mencionados en el párrafo anterior, o cuando los mismos no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zootónicas y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica y técnica, sin crear medidas restrictivas al comercio.
- 3.- Las Partes se comprometen a coordinar, cuando fuere posible, posiciones en los foros regionales e internacionales en los que se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zootónica y fitosanitaria.

Artículo 5. Equivalencia.

- 1.- Una Parte podrá aceptar como válidas las medidas sanitarias, zootónicas, fitosanitarias y de inocuidad de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, auditorías, pruebas y demás procedimientos necesarios.
- 2.- Asimismo, las Partes promoverán el acercamiento de sus respectivas medidas sanitarias, zootónicas, fitosanitarias y de inocuidad, tomando en consideración las legislaciones nacionales, así como las directrices, normas y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes.
- 3.- Las Partes, asimismo, podrán suscribir protocolos o acuerdos específicos para consensuar la aplicación de medidas sanitarias, zootónicas, fitosanitarias y de inocuidad, quedando entendido que la duración de los mencionados protocolos dependerá del riesgo sanitario, zootónico, fitosanitario y de inocuidad, así como de la disponibilidad de la información de análisis de riesgo.

Artículo 6. Evaluación de Riesgo.

- 1.- Las partes asegurarán que, la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zootónicas y fitosanitarias, se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, de los animales y la preservación de los vegetales y el ambiente.
- 2.- Cuando exista necesidad de realizar una evaluación de riesgo de productos y subproductos de origen animal y vegetal y artículos reglamentados, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar al país exportador información razonable y necesaria de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.
- 3.- En los casos de emergencia sanitaria, zootónica o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora presentar en forma inmediata a la Parte exportadora, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.
- 4.- En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora, o esta Parte podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora.
- 5.- En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.

Artículo 7. Reconocimiento de Áreas o Zonas Libres de Plagas o Enfermedades.

- 1.- Para el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de la CIPF y OIE, lo que constituirá un aval para facilitar la acreditación de dichas áreas o zonas por la Parte importadora. Cuando no exista el reconocimiento de estas áreas o zonas por las organizaciones internacionales mencionadas, las autoridades nacionales involucradas podrán acordar el procedimiento bilateralmente a fin de facilitar el comercio. En este último caso, la Parte exportadora deberá demostrar con basamento científico que un área o zona de su territorio está libre de una plaga o enfermedad y mantiene dicho estatus, y la autoridades competentes de la Parte importadora podrá desarrollar una evaluación, inspección, auditoría, pruebas y demás procedimientos pertinentes para su corroboración.

Artículo 8. Transparencia.

- 1.- Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:
 - a) Las medidas de emergencia adoptadas por las Partes en materia sanitaria, fitosanitaria y zootónica serán comunicadas al país exportador a su entrada en vigencia dentro de los tres (03) días hábiles.

- b) En forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, zoonosanitaria y/o fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes.
- c) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de máximo de 90 días hábiles, que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada.
- d) Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas cuando los alimentos, animales y vegetales, sus productos y subproductos, artículos reglamentados, sean rechazados o intervenidos, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección, Auditoría, Aprobación y Certificación.

1.- Para efectuar los procedimientos de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación en materia sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, se podrá utilizar la legislación nacional de la Parte que corresponda, así como a manera de referencia, las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales CIPF, OIE, y el CODEX.

2.- Los procedimientos de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Cualquier actividad de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias, zoonosanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
- b) Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora, solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud y efectuar dicha inspección en un plazo máximo razonable, previamente acordado a partir de la fecha en que se respondió la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá emitir un informe fundamentado sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarlo a la Parte exportadora en un plazo contado a partir del día en que finalizó la inspección.

El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

- c) En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación antes de los noventa (90) días calendario de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo y los requisitos correspondientes, y que aun no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora complete los procedimientos y emita la certificación de la renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia, automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones.

Artículo 10. Cooperación Técnica.

1.-Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica, así como en promover su prestación en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales y del presente Anexo;
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- c) De ser necesario y pertinente, coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria; y
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación, capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoonosanitario y/o fitosanitario.

Artículo 11. Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias (MSZF).

1.-Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité MSZF"), conformado por las autoridades competentes de cada una de las Partes, con el objetivo de abordar los temas relativos a la aplicación de este Anexo.

2.-El Comité se constituirá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Anexo, y establecerá sus funciones y reglas de procedimiento, las cuales presentará para su aprobación y ratificación a la Comisión Administradora del Acuerdo, en la próxima reunión, luego de la suscripción de este Anexo.

Artículo 12: Consultas Técnicas.

1.-Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, zoonosanitarias y/o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

2.- En caso de que una Parte considere que una medida sanitaria, zoonosanitaria y/o fitosanitaria afecta su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

3.-Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la otra Parte, su preocupación, mediante el formulario acordado en el Apéndice "A", consignando la documentación que avala tal situación, a través de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Jefe de la Autoridad Nacional Competente;

- b) La Parte que recibe la notificación deberá atender dicha solicitud en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles en todos los casos, a partir de recibida la notificación, indicando si la respuesta podrá extenderse, previa justificación.

- c) Si la respuesta no satisface o no tiene los sustentos necesarios, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte la realización de una reunión de expertos, presencial o virtual, que atienda el caso e intente una solución adecuada para ambas Partes, dicha solicitud deberá ser respondida en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles; y

- d) Las Partes previo acuerdo podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:

- (i) está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Parte que recibe la notificación deberá identificarla;

- (ii) de considerarse necesario, la Parte que recibe la notificación podrá presentar justificación científica o un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; y

- (iii) cuando sea necesario, o a solicitud de una Parte, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo.

- (iv) cuando las Consultas Técnicas efectuadas por intermedio del Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias no resuelvan las dudas o diferencias entre las Partes, cualquiera de ellas podrá activar el Régimen de Solución de Controversias y continuará su procedimiento, a partir de la mediación de la Comisión Administradora.

Artículo 13. Autoridades Nacionales Competentes.

1.-Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela,

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) y del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA).
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Cuba,

- Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.
- Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura.
- Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura.
- Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública.
- Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA) del Ministerio de Salud Pública.
- Dirección de Calidad y Tecnología (DCT) de Ministerio de la Industria Alimentaria.

APÉNDICE "A"

Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas Relativas a Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias.

Medida consultada: _____
 País que aplica la medida: _____
 Institución responsable de la aplicación de la medida: _____
 País que consulta: _____
 Fecha de la consulta: _____
 Institución responsable de la consulta: _____
 Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____
 Producto(s) afectado(s) por la medida: _____
 Subpartida(s) arancelaria(s): _____
 Descripción del producto(s) (especificar): _____
 ¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____
 Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____
 Objetivo o razón de ser de la consulta: _____

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
 - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 252 - Caracas, 06 de noviembre de 2012 202 y 153."

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA por la cantidad de TRES CIENTOS TRES MIL CIENTO SEISCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CTS. (303.600,00), (Ingresos Ordinarios) que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de noviembre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

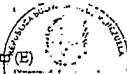
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	303.600,00
DE:			
Acción	"Dirección y Coordinación de los		
Centralizada:	260001000 Gastos de los Trabajadores"	"	303.600,00

Acción Específica:	260001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	303.600,00
Partida:	4.01	"Gastos de personal"	303.600,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.17.00	"Complemento a obreros por gastos de transporte"	303.600,00
PARA:			
Acción Centralizada:	260002000	"Gestión Administrativa"	303.600,00
Acción Específica:	260002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	303.600,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	303.600,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	245.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	58.600,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 253 - Caracas, 06 de noviembre de 2012 202º y 153º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 205.466,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de noviembre de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES				Bs.	205.466,00
De los					
Proyecto:	060021000	"Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del Ministerio"	"	200.736,00	
Acción Específica:	060021010	"Interconexión de las misiones al Sistema de Emisión del Pasaportes en el exterior"	"	200.736,00	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	200.736,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	200.736,00	
Proyecto:	060023000	"Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación."	"	4.730,00	
Acción Específica:	060023004	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en África"	Bs.	4.730,00	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	4.730,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	4.730,00	
A los					
Proyecto:	060021000	"Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del Ministerio"	"	200.736,00	
Acción Específica:	060021003	"Modernización de la plataforma telemática de las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores"	"	200.736,00	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	200.736,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	200.736,00	

Proyecto:	060023000	"Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación."	"	4.730,00	
Acción Específica:	060023004	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en África"	Bs.	4.730,00	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	4.730,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	4.730,00	

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 254 - Caracas, 06 de noviembre de 2012 202º y 153º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON 63/100 (Bs. 179.950,63), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de noviembre de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES				Bs.	179.950,63
De los					
Proyecto:	060021000	"Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del ministerio"	"	81.123,00	
Acción Específica:	060021005	"Organización, automatización y divulgación de la colección archivística y bibliográfica del Ministerio."	"	41.123,00	
Partida:	4.01	"Gastos de personal"	"	31.470,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	31.470,00	
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	9.653,00	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	9.653,00	
Acción Específica:	060021016	"Construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de edificaciones históricas pertenecientes al patrimonio cultural del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores."	Bs.	40.000,00	
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	40.000,00	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.00	"Paquetes y programas de computación"	"	40.000,00	
Proyecto:	060023000	"Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación."	"	98.827,63	
Acción Específica:	060023004	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en África"	"	1.201,76	
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	1.201,76	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	1.201,76	
Acción Específica:	060023005	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en América Latina y el Caribe."	"	47.551,42	

Partida:	4.03	"Servicios no personales" Ingresos Ordinarios	"	<u>47.551,42</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	Bs.	47.551,42
Acción Específica:	060023006	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en Europa."	"	50.074,45
Partida:	4.01	"Gastos de personal" Ingresos Ordinarios	"	<u>4.924,45</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	4.924,45
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" Ingresos Ordinarios	"	<u>45.150,00</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	"	45.150,00
A los Proyecto:	060021000	"Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del ministerio"	"	81.123,00
Acción Específica:	060021005	"Organización, automatización y divulgación de la colección archivística y bibliográfica del Ministerio."	"	41.123,00
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	<u>41.123,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.99.00	"Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	5.750,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	Bs.	35.373,00
Acción Específica:	060021016	"Construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de edificaciones históricas pertenecientes al patrimonio cultural del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores."	"	40.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	<u>40.000,00</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	40.000,00
Proyecto:	060023000	"Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación."	"	98.827,63
Acción Específica:	060023004	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en África"	"	1.201,76
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	<u>1.201,76</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	1.201,76
Acción Específica:	060023005	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en América Latina y el Caribe."	"	47.551,42
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	Bs.	<u>47.551,42</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	116,10
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	33.298,90
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	13.308,50
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	827,92
Acción Específica:	060023006	"Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en Europa."	"	50.074,45
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>50.074,45</u>

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	10.750,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	4.924,45
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	17.200,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	17.200,00

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 265 - Caracas, 06 de noviembre de 2012 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, en concordancia con lo establecido en el Artículo 87, Numeral 4, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre acciones específicas de distintos proyectos, que afecta la sub-partida controlada 4.07.03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales", del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT, por la cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARETA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 9.948.279), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de noviembre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat Bs. 9.948.279

DE:

Proyecto: 620022000 "Proyecto para el Diseño y la Implantación de un Laboratorio que Permita Realizar Estudios Sobre el Uso de Nuevo Materiales y Sistemas Constructivos Aplicables a la Vivienda en Venezuela" " 9.948.279

Acción
Específica: 620022001 "Diseño Arquitectónico, Estructural e Instalaciones de Laboratorio" " 58.000

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"
-Ingresos Ordinarios " 10.220

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	5.000
05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	2.000
10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	1.220
99.01.00	"Otros Materiales y Suministros"	"	2.000

Partida: 4.03 "Servicios No Personales"
-Ingresos Ordinarios " 47.780

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

10.99.00	"Otros Servicios Profesionales y Técnicos"	"	40.820
18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	6.960

Acción
Específica: 620022002 "Implantación de Laboratorio" " 9.831.279

Partida: 4.03 "Servicios No Personales"
-Ingresos Ordinarios " 2.115.753

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	2.115.753
----------	------------------------------	---	-----------

Partida: 4.04 "Activos Reales"
-Ingresos Ordinarios " 7.715.526

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	450.000
09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	450.000
09.02.00	"Equipos de Computación"	"	1.149.634
99.01.00	"Otros Activos Reales"	"	5.665.892

Acción Específica:	620022003	"Capacitación del Personal a Laborar en el Laboratorio"	59.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Ingresos Ordinarios	59.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.07.00	"Servicios de Capacitación y Adiestramiento"	51.920
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	7.080

PARA:

Proyecto:	629999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	9.948.279
-----------	-----------	---	-----------

Acción Específica:	629999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)"	9.948.279
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Ingresos Ordinarios	9.948.279

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	9.948.279
	A0662	"Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)" -Plan de Ordenamiento Urbano para el Eje La Yaguara - Antimano - Mamera - El Junquito, en su Primera Etapa en los Sectores El Naranjal, Peña Baja y Hierba Buena, a lo Largo de la Carretera Mamera - El Junquito.	9.948.279

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"
Septiembre 2012

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no incluya como adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- Beneficios adicionales: Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos que han sido calificados como tales por los

emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los tarjetahabientes.

- Cobertura: Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- Emisor: Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emiten u otorgan tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- Franquicias: Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Vias).
- Negocios afiliados: Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Plazo de pago: Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- Puntos de venta: Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Tarjeta de crédito: Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o líneas de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- Tarjeta de débito: Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- Tarjetahabiente: Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- Tasa de interés de financiamiento: Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- Tasa de interés de mora: Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (Sóbradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club.

La cobertura de estas tarjetas es nacional e internacional y algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 11/09/2012 (G.O. N° 40.005 del 11/09/2012).

En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, se destaca que el Banco del Pueblo Soberano, en sus tarjetas Mastercard reportó las siguientes tasas de financiamiento: para el Nivel 1: 19%, Nivel 2: 21%, Nivel 3: 23% y Nivel 4: 25%. Asimismo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, estableció una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por su parte, para la tarjeta de crédito denominada "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" del Banco de Venezuela, este Instituto mediante Aviso Oficial del 28/09/2010 (G.O. N° 39.521 del 30/09/2010), fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas con dicha tarjeta. Igualmente, esa institución bancaria en la tarjeta de crédito identificada "Cédula del Buen Vivir Turismo", presentó una tasa máxima de financiamiento del 18%.

Asimismo, el Banco del Tesoro tiene en circulación las tarjetas mencionadas en el párrafo anterior con las mismas características.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofreció BFC Banco Fondo Común; no obstante, la mayoría de los bancos financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 318.373 puntos de venta, instalados en 252.450 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 67.045 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express de Corp Banca.

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa.

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 319.643 terminales de puntos de venta, instalados en 254.438 negocios afiliados así como en 9.805 cajeros automáticos (Anexo N° 4).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa %		Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
			Financiera	Moras					
100% BANCO	Visa	3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	1.282	1.247
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	4.219	3.029
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	101	109
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	10.490	9.178
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4			Nacional e Internacional				
	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	25	36	55.013	41.487
	American Express	1, 2, 4			Nacional				
	Privada	2			Nacional				
BANPLUS	Visa	3	28,92%	3,00%	Nacional	20	12 (1)	4.559	3.717
	Mastercard	1, 2, 3			Nacional e Internacional		36		
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	60	3.490	3.026
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	33.002	29.547
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BOD	Visa	1, 2, 3			Nacional e Internacional				
	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	18.180	11.174
	Privada	2			Nacional				
CARONI	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	5.065	4.961
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
CITIBANK	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3							

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-40017803-6

Table with columns for bank name, franchise type, level, percentage, and various service metrics. Includes categories like CORP BANCA, DEL SUR, DEL TESORO, EXTERIOR, INDUSTRIAL, MERCANTIL, NACIONAL DE CREDITO, PLAZA, PROVINCIAL, SOBERANO, SOFTTASA, VENEZOLANO DE CREDITO, and VENEZUELA.

- (1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
(2) La franquicia ofrece tarjetas de cargo, es decir, las que los consumidores realizan durante un periodo deben ser canceladas en su totalidad al final del mismo.
(3) Este tipo de franquicias son de tipo de franquicia de negocio.
(4) Corresponde a la Cédula del Buen Vivir Turismo.
(5) Destinada solo a su cliente más frecuente.
(6) Posee una tarjeta (niveles 1 y 2) convenio con las FANB con 22% de tasa franquicia.
(7) Posee diferentes tasas de financiamiento (para nivel 1: 10%, nivel 2: 21%, nivel 3: 23% y nivel 4: 25%). Asimismo, tiene una tasa preferencial del 17% para microempresas (solo nivel 1 y 2).

ANEXO N° 2 Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Table detailing benefits for consumers across different bank franchises. Columns include Nivel, Visa, Franquicia, and Descripción de beneficios.

ANEXO N° 3 Otros beneficios adicionales sin costos

Table listing additional benefits for various bank franchises. Columns include Banco, Franquicia, Nivel, Franquicia (n), and Descripción de beneficios.

Table listing bank franchises and their services. Columns include Banco, Nivel, Visa, Franquicia, and Descripción de servicios.

- (1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
(2) Tarjetas propias del banco, solo pesan por sus puntos de venta y por los del banco de Venezuela.
(3) Tarjetas propias del banco, solo pesan por sus puntos de venta y por los del banco de Venezuela.

ANEXO N° 4 Información acerca de Tarjetas de Débito

Table showing information about debit cards. Columns include Franquicia, Nivel, Franquicia (n), and Cuentas Automáticas.

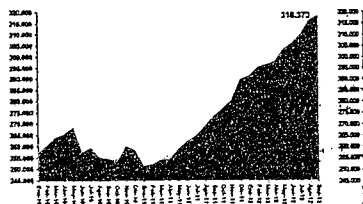
1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

FOTOCOPIADO JURISDICCION DEL TRABAJO CA

ANEXO N° 5

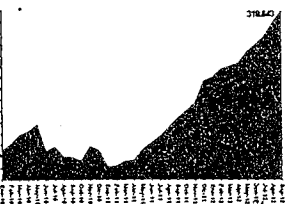
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones Bancarias, Cálculos propios

TARJETA DE DÉBITO

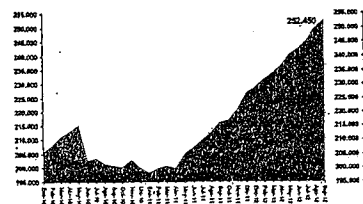


Cifras preliminares
Fuente: Instituciones Bancarias, Cálculos propios

ANEXO N° 6

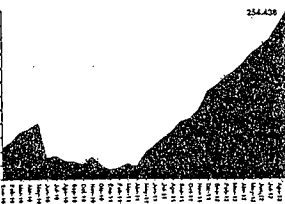
NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

TARJETA DE CRÉDITO



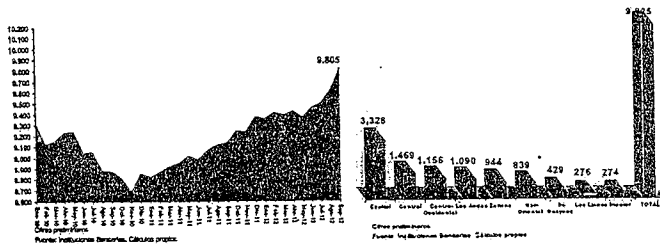
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones Bancarias, Cálculos propios

TARJETA DE DÉBITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones Bancarias, Cálculos propios

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Caracas, 8 de noviembre de 2012.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Julio César Vitorino Sobarán
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

1. Tasa activa estipulada durante el mes de octubre de 2012 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 126, 130, 142 literal f), y 143 Cuatro Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	16,49%
2. Tasa promediada entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de octubre del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,50%
1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante compra de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "caso balón", que regirá para el mes de noviembre de 2012.	16,49%
1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2012.	29%
2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2012; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales fijadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17%
3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tujetahabientes para el mes de noviembre de 2012.	3 % anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 11 y 21 del presente literal.

1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turístico, que regirá para el mes de noviembre de 2012.	11%
2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turístico, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turístico, que regirá para el mes de noviembre de 2012.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 08 de noviembre de 2012

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.
Comuníquese y publíquese.

Julio César Vitorino Sobarán
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
PRESIDENCIA/INSAI N° 30 CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2012

AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de Junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de Julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del SIETE (7) de NOVIEMBRE de 2012, a la ciudadana MARIA GABRIELA VIRGUEZ, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.855.076, Coordinadora (E) de Barinas, Subregión 1, adscrita a la Sociobioregión Llanos Occidentales

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Coordinación de Barinas, Subregión 1, adscrita a la Sociobioregión Llanos Occidentales.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese.
M. PEDRO JOSÉ MORENO (INSAI)
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
Salud Agrícola Integral

INSOPESCA CVAL

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA (INSOPESCA) Y LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL) PARA EL DESARROLLO DE UNA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN EN EL SUR DEL LAGO DE MARACAIBO, MUNICIPIO MONTE CARMELO, ESTADO TRUJILLO.

Entre, el INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, creado mediante Decreto N° 1.524 con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.325 de fecha 13 de noviembre de 2001, cuya última modificación fue mediante la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.524, con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727 de fecha 08 de Julio de 2003, representado en este acto por el ciudadano PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.213.238, en su condición de Presidente, según Resolución DM/N° 074/2011, de fecha 23 de Junio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.702 de fecha 23 de Junio de 2011, suficientemente facultado para este acto de conformidad con el artículo 43, numerales 5 y 7, de la Ley de Pesca y Acuicultura, y quien para los efectos de este acto se denominará "INSOPESCA", por una parte y por la otra; la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL), empresa del Estado Venezolano creada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, conforme autorización

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J00173041-6

otorgada por Decreto Presidencial N° 7.236 de fecha 09 de febrero de 2010, debidamente publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, inscrita en el Registro Mercantil Primero del estado Lara en fecha 20 de abril de 2010, bajo el Número 5, Tomo 22-A, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° G-20009365-0, representada en este acto por el ciudadano HENRY ELIECER SILVA GUZMÁN, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.302.317, suficientemente autorizado para este acto según Resolución N° 010/2012, de fecha 27 de enero de 2012, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, y designado mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 7, celebrada en fecha 27/01/2012, debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Lara, quedando anotada bajo el N° 31, Tomo 14-A de fecha 27/02/2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05/03/2012, quien a los efectos del presente acto se denominará "CVAL", y en lo adelante también referidos conjuntamente como "LAS PARTES", suscriben la presente ENCOMIENDA CONVENIDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto N° 6.217 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, dentro del contexto de la ejecución de las Políticas Agrarias del Estado, en la consolidación del Desarrollo de una Unidad de Producción Socialista para el cultivo de Camarón en el Sur del Lago de Maracaibo, Municipio Monte Carmelo, Estado Trujillo, como parte de la Revolución Agraria Bolivariana, punta de lanza de las políticas públicas del fortalecimiento del sector agroindustrial y garantía de la Soberanía Alimentaria de la Nación.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional formular políticas públicas nacionales de desarrollo que garanticen eficientemente la Soberanía Alimentaria de la Nación, por lo que se hace necesaria la obligatoria cooperación de los órganos, entes y empresas del Estado venezolano, para adoptar medidas necesarias que fortalezcan y amplíen los programas sociales alimentarios, a objeto de garantizar y diversificar la producción agroindustrial, a fin de reactivar, transformar y dinamizar las cadenas agroproductivas nacionales en rubros estratégicos.

CONSIDERANDO

Que es necesario propiciar y asegurar el acercamiento institucional para la actuación conjunta y coordinada de los organismos e instituciones del Estado Venezolano, para crear condiciones idóneas que permitan alcanzar niveles óptimos de autoabastecimiento de alimentos y garantizar la disponibilidad suficiente y estable de alimentos a la población, dada su consideración de actividad prioritaria y de interés social para el país, en la estrategia de diversificación y desarrollo integral y sustentable, en beneficio de toda la colectividad en general.

CONSIDERANDO

Que la "CVAL" es el organismo que se encarga de fomentar el desarrollo del Sistema Agroalimentario socialista de la nación, a fin de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del pueblo venezolano, tomando como base los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar, en el marco de la gran Misión Agro Venezuela.

CONSIDERANDO

Que "INSOPESCA" como ente regulador a nivel nacional de los programas para desarrollar la pesca y la acuicultura como una actividad socio-productiva alterna, que genere alimentos de calidad a bajo costo que beneficie al Pueblo venezolano.

REAFIRMANDO

El mandato del Comandante Presidente HUGO CHÁVEZ FRÍAS, de que los Entes del Estado deben Cooperar entre sí para el logro de sus objetivos nacionales de desarrollo nacional estratégico.

La presente Encomienda Convenida se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. INSOPESCA encomienda a la CVAL S.A. la realización de las actividades de carácter administrativo, material, técnico y financiero, necesarias para consolidar la reactivación y puesta en funcionamiento de la Granja Camaronera Arapuey, Unidad de producción Primaria Socialista en el Sur del Lago de Maracaibo, Municipio Monte Carmelo del Estado Trujillo, para así: 1) Desarrollar el nuevo modelo productivo endógeno como base económica del Socialismo del Siglo XXI y alcanzar un crecimiento sostenido; 2) Incrementar la soberanía alimentaria y consolidar la seguridad alimentaria y 3) Fomentar la ciencia y la tecnología al servicio del desarrollo nacional y reducir diferencias en el acceso al conocimiento.

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE. "LAS PARTES" convienen que el alcance de este marco de cooperación comprende un monto máximo de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.017.606,41), que será imputado a la Partida del Código Presupuestario de "INSOPESCA" correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012 "407,03,03,05, Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" del

INPA 130-10, aprobados mediante Punto de Cuenta 13 de la sesión 006 de fecha 18 de septiembre de 2012.

CLÁUSULA TERCERA: PROYECTO. "INSOPESCA" hace entrega a "CVAL" de un (1) Proyecto de obra que a continuación se describe: 1) "DESARROLLO DE UNA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN EN EL SUR DEL LAGO DE MARACAIBO, MUNICIPIO MONTE CARMELO, ESTADO TRUJILLO", por un monto de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.017.606,41). Queda expresamente entendido que el Proyecto antes descrito es meramente referencial, cuyo monto fue calculado por la "CVAL" en base de los cálculos estimados para obras de similares características, por lo tanto "INSOPESCA", puede realizar las modificaciones que considere necesarias para el cálculo de los montos definitivos.

CLÁUSULA CUARTA. DEL COMPROMISO DE LAS PARTES. A objeto de dar estricto cumplimiento a la presente Encomienda, "LAS PARTES" acuerdan a realizar lo siguiente:

"CVAL":

1. Administrar los recursos y realizar las gestiones ante el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) de las órdenes de pago necesarias y oportunas, con ocasión de la ejecución de las obras establecidas en la Cláusula Tercera del presente instrumento. En caso de que por normativa interna de FONDEN, S.A., la CVAL, S.A., no pueda solicitar directamente los desembolsos, "LAS PARTES" acuerdan que los trámites se realizarán conjuntamente.
2. Establecer, conjuntamente con "INSOPESCA", el plan de actividades a ejecutar.
3. Realizar la selección de las empresas encargadas de la ejecución de las obras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, y remitir las copias certificadas de los respectivos expedientes conformados de acuerdo con las normas y pautas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.
4. Rendir informe a "INSOPESCA" de forma clara y explícita el destino y ejecución de los recursos transferidos.
5. Garantizar la ejecución de los recursos transferidos solo en la Unidad de Producción Socialista para el Cultivo de Camarón en el Sur del Lago de Maracaibo, Municipio Monte Carmelo, Estado Trujillo.
6. Suministrar oportunamente a "INSOPESCA" toda la documentación o información necesaria sobre la tramitación de los desembolsos correspondientes a los anticipos y pagos de valuaciones.

"INSOPESCA":

1. Asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Encomienda Convenida, en el tiempo y condiciones previstas para ello.
2. Asegurar que el recurso económico sea manejado única y exclusivamente en la Unidad de Producción Socialista para el Cultivo de Camarón en el Sur del Lago de Maracaibo, Municipio Monte Carmelo, Estado Trujillo.

CLÁUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD. Queda expresamente establecido que "CVAL, S.A." es el único responsable del cumplimiento de todos los procedimientos y trámites requeridos para la contratación de las empresas que tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos establecidos en esta Encomienda. La Responsabilidad de "CVAL, S.A." se extiende también a las acciones u omisiones que repercutan negativamente en las decisiones del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) sobre la entrega de los recursos necesarios para la ejecución de los Proyectos descritos en este documento.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA. La presente Encomienda tendrá una duración de UN (1) AÑO, contado a partir de la fecha de su suscripción y podrá ser prorrogado por un lapso menor, igual o mayor, previo acuerdo entre "LAS PARTES".

CLÁUSULA SÉPTIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ENCOMIENDA CONVENIDA. Esta encomienda podrá darse por terminada de forma anticipada, total o parcialmente, en los siguientes casos: a) Por el incumplimiento de una de "LAS PARTES". b) Por decisión unilateral de una de "LAS PARTES", previa notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días de anticipación. c) Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES"; d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA OCTAVA: MODIFICACIONES. "LAS PARTES", podrán modificar, ampliar o incluir nuevos Proyectos para el Desarrollo de Unidades de Producción Socialistas para el Cultivo de Camarones, de común y amistoso acuerdo a la presente encomienda, de conformidad con las necesidades e intereses de las mismas, mediante la elaboración de un *Addendum* separado, el cual deberá suscribirse con las formalidades correspondientes y el que se anexará y formará parte integrante de este documento.

CLÁUSULA NOVENA: NOTIFICACIONES. Toda notificación que deba hacerse con ocasión de la presente Encomienda deberá hacerse de forma escrita, por correo certificado, fax u otro medio convencional. A tal fin, las partes declaran las siguientes direcciones:

1. "INSOPESCA": Sede Principal, Avenida Santa Lucía con Avenida Principal del Bosque, Torre Credicard, Piso 9, Chacaltó, Caracas. Teléfono: (0212) 952.83.56.
2. "CVAL": Av. Libertador entre calles 38 y 39, frente al Domo Bolivariano, Edificio CVAL, Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela. (0251) 237.09.08.

CLAUSULA DÉCIMA: Para todos los efectos de esta Encomienda Convenida, sus derivados y consecuencias, "LAS PARTES" eligen como domicilio especial, la ciudad de Caracas, a la Jurisdicción de cuyos Tribunales declaran someterse.

Se hacen cuatro (04) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los Veintitrés (23) días de mes de Octubre de 2012.

Signature of Pedro Emilio Guerra Castel, Presidente de "INSOPESCAT" and Henry Eliecer Silva Guzmán, Presidente de la "CVAL".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Resolución N° 058, de fecha 06 de Noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044, de fecha 6 de Noviembre de 2012, mediante la cual se designó la Junta Directiva de la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC), se incurrió en los siguientes errores materiales:

Donde dice: Caracas, 06 NOV 2012 N° 58 201* y 152**
Debe decir: Caracas, 06 NOV 2012 N° 58 202* y 153*

DIRECTORES PRINCIPALES: PEDRO RAFAEL RAMOS, Cédula de Identidad N° V-6.420.250
AZUCENA MARÍA JASPE GARCÍA, Cédula de Identidad N° V-6.863.918
ROGER J. CASTEDO MONSERRAT, Cédula de Identidad N° V-12.764.645
DIRECTOR SUPLENTE: SAÚL JOSÉ ZERPA PÉREZ, Cédula de Identidad. 13.255.278

DIRECTORES PRINCIPALES: PEDRO RAFAEL RAMOS, Cédula de Identidad N° V-6.420.250
AZUCENA MARÍA JASPE GARCÍA, Cédula de Identidad N° V-6.863.918
ROGER J. CASTEDO MONSERRAT, Cédula de Identidad N° V-12.764.645
JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINERO, Cédula de Identidad N° V-4.116.203
DIRECTOR SUPLENTE: DOUGLAS JESUS DUHO MORA, Cédula de Identidad N° 14.935.496

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a reimprimir la Resolución N° 058, de fecha 06 de Noviembre de 2012 de este Ministerio, subsanando el referido error material, manteniéndose todos los datos e información allí contenidos.

En Caracas, a los 9 días del mes de noviembre de 2012, de la Independencia, 153* de la Federación.

Comuníquese y Publíquese.

Signature of Héctor Navarro Rodríguez, Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 NOV 2012 N° 058 202* y 153*

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 18, numeral 13 del 77 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 6.528, de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780 de fecha 18 de octubre de 2011, en ejecución de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 2.834 de fecha 18 de junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.010, de fecha 21 de julio de 1992, y el Artículo 9° de los Estatutos de la Fundación para el Desarrollo Eléctrico (FUNDELEC), cuya acta de constitución y estatutos fueron protocolizados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 24 de septiembre de 1993, bajo el N° 3, Tomo 50, Protocolo Primer. Mediante el presente Acto, se designan para integrar la Junta Directiva de la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC), a los siguientes ciudadanos:

DIRECTOR EJECUTIVO (E): JOSÉ ALBERTO CHITTY FIGUEROA, Cédula de Identidad N° V-6.135.004
DIRECTORES PRINCIPALES: PEDRO RAFAEL RAMOS, Cédula de Identidad N° V-6.420.250
AZUCENA MARÍA JASPE GARCÍA, Cédula de Identidad N° V-6.863.918
ROGER J. CASTEDO MONSERRAT, Cédula de Identidad N° V-12.764.645
JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINERO, Cédula de Identidad N° V-4.116.203
DIRECTOR SUPLENTE: DOUGLAS JESUS DUHO MORA, Cédula de Identidad N° V-14.935.496

Publíquese.

Signature of Héctor Navarro Rodríguez, Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-D-2011-000405

Mediante oficio N° TDJ-1741-2012 de fecha 17 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte el expediente disciplinario signado con el N° AP-61-D-2011-000405, contenido de la denuncia interpuesta por la ciudadana KRISANIL AMARIL PULVETT VALLENILLA, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 99.886, contra los ciudadanos MARYELSY VANNESA BRICEÑO MARÍN y DANIEL JOSÉ PALOMO ARISMENDY, titulares de las cédulas de identidad Nos. 15.751.236 y 13.475.113, respectivamente, en su carácter de Jueza Provisoria del Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedernales, Casacoima y Antonio Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, y de Secretario del referido Tribunal, en ese orden.

Tal remisión se efectuó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2012-92, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 17 de octubre de 2012, que admitió la denuncia y declaró el sobrelamiento de la causa llevada contra la prenombrada Jueza.

El 18 de octubre de 2012, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2011, se realizó la audiencia oral y pública en el Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedernales, Casacoima y Antonio Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con motivo de la demanda de indemnización de daños materiales derivados del accidente de tránsito, intentada por la abogada Krisanil Amaril Pulvett Vallenilla, apoderada judicial de los ciudadanos Glaxury Del Valle Pulvett y Yhony Marcano, audiencia que se llevó a cabo sin la presencia de la parte demandante, y en la que se declaró la prescripción conforme a los artículos 1952 y 1969 del Código Civil Venezolano.

El 09 de diciembre de 2011 la URDD de esta Jurisdicción recibió denuncia interpuesta por la ciudadana Krisanil Amaril Pulvett Vallenilla, contra la Jueza Maryelsy Vanessa Briceño Marín y el Secretario Daniel José Palomo Arismendy, por considerar que los aludidos funcionarios vulneraron sus derechos constitucionales al subvertir el proceso e impedirle el acceso al expediente, lo que a su juicio impidió verificar la oportunidad en que se celebraría la audiencia de la demanda intentada.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2011 la Oficina de Sustanciación acordó: Primero: Dar entrada al presente asunto. Segundo: Dar inicio a la investigación de los hechos denunciados; Tercero: Comisionar a la Abogada Sustanciadora (...) para realizar la investigación correspondiente con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de la Oficina de Sustanciación publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797, de fecha 10 de noviembre de 2011 y Cuarto: Elaborar el Informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente...

El 14 de octubre de 2011 la referida Oficina emitió Informe Definitivo mediante el cual manifestó, en lo que respecta al Secretario del Tribunal "...no se evidencian[ban] elementos indiciarios dentro de las actuaciones para considerar que haya incurrido en falta disciplinaria...".

Con relación a la Jueza denunciada ese órgano instructor señaló "...que si bien es cierto están dados los supuestos exigidos para la interposición de la presente denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no es menos cierto que de las actas se evidencian[ba] que no exist[ían] elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la Jueza denunciada se subsum[ía] como falta disciplinaria alguna ...". [Negritas, cursivas y corchetes de esta Corte].

En fecha 28 de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario dictó sentencia en la que declaró: i) la admisión de la denuncia; ii) el sobrelamiento de la causa; iii) ordenó a la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
TEL: 0212-9600015

Oficina de Sustanciación investigar si el órgano competente había ejercido la potestad disciplinaria al ciudadano Daniel José Palomo Arismendy.

Posteriormente, por auto del 17 de abril de 2012 el Tribunal Disciplinario ordenó la remisión del expediente a la Corte Disciplinaria Judicial, en virtud de la consulta obligatoria establecida en la parte *in fine* del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), el cual fue recibido el 26 de abril de 2012.

II DEL FALLO CONSULTADO

Mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario admitió la denuncia y declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra la ciudadana **Maryelay Vanessa Briceño Marín**, con base en las siguientes consideraciones:

Precisó el *a quo* que, una vez revisadas las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 55 del Código de Ética, constató que la presente denuncia resultaba admisible cuanto ha lugar en derecho.

A renglón seguido el Tribunal Disciplinario Judicial analizó las actuaciones adelantadas durante la actividad investigativa por el órgano sustanciador, y estimó que *"...determina[ban] la inexistencia de la comisión de los hechos denunciados, imposibilitando en consecuencia la continuación del proceso para la determinación de responsabilidad disciplinaria..."*.

Por otra parte, el Tribunal Disciplinario Judicial precisó el significado de la figura del sobreseimiento y señaló que se trata de: *"...la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el Juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por falta de elementos que permitan la aplicación de la norma disciplinaria del caso, de modo que no tiene sentido proseguir con la causa..."*

Seguidamente, analizó las actuaciones que dieron origen a la denuncia y desestimó el alegato de la denunciante referido a la imposibilidad de acceder al expediente declarando que *"...fue garantizada la igualdad entre las partes en el proceso sustanciado (...) así como el correspondiente acceso al expediente..."*.

Con relación al abocamiento realizado en fecha 30 de noviembre de 2011 por la Jueza denunciada indicó que *"...no hubo abocamiento ni actividad procesal alguna en el expediente..."* y que, en realidad se trató de la reanudación de la causa y prosecución de los lapsos procesales fijados para la celebración de la audiencia oral y pública.

En cuanto a la falta de comparecencia de la parte demandante a la audiencia oral y pública, evidenció que la Jueza denunciada dictó un auto mediante el cual *"...garantiz[ó] la realización de la audiencia oral y pública..."*. (Folios 249 y 250, pieza I).

A continuación, concluyó que *"...conforme con lo establecido en el informe emitido por la Oficina de Sustanciación, de fecha 14 de febrero de 2012 (...) se observa claramente la inexistencia de los hechos, que describe la denunciante, supuestamente cometidos por la Jueza [denunciada] (...) existiendo un encuadramiento en la causal taxativa del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."*.

Por último, respecto a la denuncia formulada contra el ciudadano Daniel José Palomo Arismendy, Secretario del mencionado Tribunal, indicó que si bien ese Tribunal Disciplinario Judicial *"...ostenta la competencia para disciplinar las eventuales conductas que se generarían por el prenombrado interviniente del sistema de Justicia, tal facultad sólo puede ser ejercida ante la omisión de sanción por parte de los órganos competentes, por conductas conexas a su función en el sistema de Justicia, en aplicación de la ley que regula su función y con la garantía de los derechos y principios, previstos en el Código de Ética (...) En consecuencia, es menester para este tribunal, antes de valorar la investigación efectuada por la Oficina de Sustanciación para iniciar el proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria o, en su defecto, decretar el sobreseimiento correspondiente, precisar si los hechos denunciados han sido objeto del respectivo procedimiento disciplinario por el órgano competente (...) De este modo, al no evidenciarse que la Oficina de Sustanciación hubiere determinado si el órgano competente ejerció la potestad disciplinaria o dejó de hacerlo, mal podría este Tribunal determinar la responsabilidad correspondiente. En consecuencia con fundamento en la atribución de esta instancia judicial de controlar la investigación (...) se ordena a la Oficina de Sustanciación investigar sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria por el órgano competente..."*.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial

para conocer en consulta obligatoria de las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial que decretan el sobreseimiento de la causa, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 60. (...omissis...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes..."

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la sentencia dictada por el *a quo* declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra la ciudadana **Maryelay Vanessa Briceño Marín**, en su carácter de Jueza Provisoria del Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedernales, Casacaíma y Antoniq Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una consulta en los términos establecidos en el artículo parcialmente transcrito, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. *Así se decide.*

IV PUNTOS PREVIOS

1. Como punto previo, esta Alzada estima necesario señalar que en el informe de la Oficina de Sustanciación de fecha 14 de febrero de 2012 se realizaron juicios de valor sobre la procedencia o no de exonerar de responsabilidad a la jueza denunciada, en los términos a que continuación se transcriben parcialmente:

"...[ese] Órgano instructor es del criterio que si bien es cierto están dados los supuestos exigidos por la interposición de la presente denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no es menos cierto que de las actas se evidencia que no existen elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la Jueza denunciada se subsuma como falta disciplinaria alguna..." (Destacado de este fallo).

Asimismo, en relación a la denuncia realizada contra el Secretario del mismo Tribunal, el órgano de investigación estableció lo siguiente:

"...no se evidencia[ban] elementos indiciarios dentro de las actuaciones para considerar que haya incurrido en falta disciplinaria, sin embargo vale la pena destacar que el caso de este funcionario como es imperioso señalar que esta Jurisdicción Disciplinaria solo (sic) esta [sic] facultada para actuar en contra de los demás intervinientes en el sistema de Justicia, en primer lugar por omisión, cuando luego de haber sido denunciados ante su órgano de adscripción este no cumpla con su falta disciplinaria y en segundo lugar por conexión cuando con ocasión de sus actuaciones judiciales guarden relación con el procedimiento iniciado el juez o jueza correspondiente, en el caso en referencia la ciudadana denunciante debió acudir ante la Jueza Rectora de esa Circunscripción Judicial y hacer del conocimiento la situación ocurrida con dicho secretario, por lo que no corresponde a este órgano emitir pronunciamiento alguno..." (Destacado de este fallo).

En idéntico orden de ideas, el *a quo* en sus consideraciones, se atribuyó la actividad de control de la investigación en los términos que a continuación se transcriben:

"...siendo así, ese[se] Tribunal Disciplinario Judicial, si bien ostenta la competencia para disciplinar las eventuales conductas que se generarían por el prenombrado interviniente del sistema de Justicia, tal facultad sólo puede ser ejercida ante la omisión de sanción por parte de los órganos competentes, por conductas conexas a su función en el sistema de Justicia, en aplicación de la ley que regula su función y con la garantía de los derechos y principios previstos en el Código de Ética (...) En consecuencia, es menester para ese[se] tribunal, antes de valorar la investigación efectuada por la Oficina de Sustanciación para iniciar el proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria o, en su defecto, decretar el sobreseimiento correspondiente, precisar si los hechos denunciados han sido objeto del respectivo procedimiento disciplinario por el órgano competente (...) De este modo, al no evidenciarse que la Oficina de Sustanciación hubiere determinado si el órgano competente ejerció la potestad disciplinaria o dejó de hacerlo, mal podría ese[se] Tribunal determinar la responsabilidad correspondiente. En consecuencia con fundamento en la atribución de esta instancia judicial de controlar la investigación (...) se ordena a la Oficina de Sustanciación investigar sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria por el órgano competente..." (Destacado de este fallo).

Al respecto, observa esta Corte que el artículo 18 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756 de fecha 13 de septiembre de 2011), en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011), en el marco del proceso de desconcentración realizado por esta Jurisdicción, circunscribieron la actividad investigativa a la Oficina de Sustanciación, la cual deberá constatar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley para la presentación de la denuncia e instruir la investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados, actividad que concluirá con la elaboración de un Informe Indicativo del cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia y el detalle de las diligencias efectuadas durante la investigación, actividad meramente instrumental, que no supone la emisión de juicio de valor alguno por parte de la Oficina de Sustanciación con relación a la admisión o no de la denuncia, ni respecto de la responsabilidad disciplinaria del Juez denunciado.

En razón de lo anterior, a juicio de esta órgano Jurisdiccional, las menciones contenidas en el Informe Definitivo comportan una extralimitación de funciones por parte de la Oficina de Sustanciación, por cuanto la normativa que la rige no le otorga competencia para valorar los indicios recabados durante su actividad, en tal sentido, se exhorta al órgano de instrucción de la investigación abstenerse, en el futuro, de efectuar menciones como las narradas. *Así se decide.*

En idéntico sentido, debe igualmente acotar esta Alzada que el proceso de desconcentración señalado tiene como consecuencia jurídica lógica la exclusión del órgano jurisdiccional de decisión sobre la actividad investigativa, en consecuencia, no puede atribuírsele el Tribunal Disciplinario Judicial facultad de control sobre el referido proceso, tal como lo hace en la sentencia bajo examen.

Por el contrario, en virtud del principio de autovinculación positiva aplicable a la organización del Estado, el Tribunal Disciplinario Judicial tiene la obligación de actuar con estricto apego a la normativa de funcionamiento dictada por esta Corte de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Ética. Así se decide.

2. Por otra parte, destaca esta Corte que la denuncia que da lugar a la presente causa fue interpuesta contra la Jueza identificada en autos y contra el Secretario del correspondiente Tribunal, circunstancia que determinó un pronunciamiento por parte de la Oficina de Sustanciación y por el a quo.

Al respecto, esta Corte debe interpretar el texto de la norma que establece la competencia excepcional de esta jurisdicción con relación al resto de los integrantes del sistema de justicia, contenida en el Código de Ética en el primer aparte del artículo 2 bajo el epígrafe "Ámbito de Aplicación", cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 2. (...omissis...) Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los Instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código".

La referida norma coloca en cabeza de todos los funcionarios integrantes del sistema de justicia la responsabilidad por el cumplimiento de los principios y deberes éticos previstos en el Código de Ética, al entender que la formulación constituyente supone una visión integradora del sistema, de justicia donde cada órgano y ente es independiente y autónomo, pero cumplen la misión de coadyuvar con el funcionamiento eficaz y eficiente del sistema de justicia, para alcanzar los fines del Estado, bajo los principios rectores de integración, coordinación, complementación y corresponsabilidad entre los componentes de dicho sistema.

En este orden de ideas, la misma norma establece las conductas que se traducen en la infracción de los principios y deberes éticos, e igualmente precisa que la normativa aplicable en cada caso será la que corresponda conforme al órgano o ente al que se encuentra adscrito el funcionario del que se trate.

Ahora bien, igualmente establece la referida norma que solo la omisión de tal potestad sancionatoria por parte del órgano de adscripción correspondiente, pudiera legitimar el ejercicio de tal competencia, en toda su extensión, por parte de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, con expresa mención de aplicación del procedimiento previsto en el Código de Ética e imposición de la sanción conforme a la normativa que regula el órgano al cual se encuentra adscrito el funcionario en cuestión.

En este contexto, debe esta Alzada forzosamente advertir, que en caso de recepción de denuncias en esta Jurisdicción contra algún miembro del sistema de justicia, distinto a los jueces que integran el Poder Judicial, conforme a la formulación del encabezamiento del artículo 2 eiusdem, una vez declarada la falta de jurisdicción por el Tribunal Disciplinario Judicial, deberán ser remitidas al órgano al que corresponda de acuerdo con el funcionario denunciado, a los fines del cumplimiento de la actividad sancionatoria en toda su extensión, entendida como investigación, procedimiento e imposición de sanción, so riesgo de incurrir en la usurpación de funciones del órgano correspondiente, quedando a salvo la facultad de este órgano jurisdiccional de requerir, en cualquier momento, información relativa al curso de tales actuaciones disciplinarias. Así se declara.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre la consulta sometida a su conocimiento y, al respecto, observa que el a quo efectuó dos pronunciamientos, por una parte, estimó que la denuncia no se encontraba incurso en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 55 del Código de Ética y que la misma resultaba admisible y, por la otra, declaró el sobreseimiento de la causa por considerar la inexistencia de los hechos que dieron origen la investigación del presente proceso disciplinario.

Ahora bien, el fallo objeto de consulta contiene dos pronunciamientos contradictorios que, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, se producen en oportunidades diferentes y por el acaecimiento de eventos disímiles. Claramente, los supuestos que impiden el inicio del proceso, están previstos como causales de inadmisibilidad en el artículo 55 del Código de Ética.

Por su parte, el sobreseimiento a que se refiere el artículo 60 eiusdem, supone la terminación anticipada del proceso una vez verificado el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en la norma adjetiva correspondiente, es decir, se trata del

sobreseimiento de la causa, de allí que sólo es posible su declaratoria en un proceso en curso, lo que se produce con la admisión de la denuncia y la correspondiente notificación de los intervinientes.

Conforme a lo anterior, considera esta Alzada que el Tribunal Disciplinario Judicial erró al declarar la admisibilidad de la denuncia y, en el mismo fallo, decretar el sobreseimiento de la causa, pues sólo podía efectuar tal declaratoria en un proceso en curso, una vez verificado el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 60 del Código de Ética.

Así, estima esta Corte que el sentenciador de primera instancia subvirtió el proceso, toda vez que admitida la denuncia, debió ordenar y practicar la notificación de las partes para el inicio del proceso disciplinario, en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a lo expuesto, esta Alzada anula la sentencia No. TDJ-SD-2012-92, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial sólo en lo que respecta al sobreseimiento de la causa y, ordena la reposición de la causa al estado que se notifiquen las partes sobre el auto de admisión a los fines de dar continuidad al procedimiento en primera instancia. Así se declara.

VI DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. RESUELTA la consulta obligatoria de la decisión de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró la admisión de la denuncia y el sobreseimiento de la causa seguida contra la ciudadana Maryelsy Vannesa Briceño Marín, en su carácter de Jueza Provisoria del Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedemales, Casacoima y Antonio Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

2. ANULA PARCIALMENTE la sentencia N° TDJ-SD-2012-92 de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, únicamente en lo relacionado al sobreseimiento de la causa y la orden de remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación para investigar sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria contra el ciudadano Daniel José Palomo Arismendy.

3. REPONE la causa al estado que se efectuó la notificación de las partes sobre el auto de admisión a los fines de dar continuidad al procedimiento de primera instancia a objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Maryelsy Vannesa Briceño Marín, en su carácter de Jueza Provisoria del Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedemales, Casacoima y Antonio Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

4. ORDENA la remisión de copia certificada de la denuncia interpuesta contra el ciudadano DANIEL JOSÉ PALOMO ARISMENDY, en su carácter de secretario del Tribunal de los Municipios Tucupita, Pedemales, Casacoima y Antonio Díaz con Competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro a la Jueza Rectora de la referida Circunscripción Judicial, a los fines de que determine la procedencia o no de iniciar el procedimiento correspondiente ante el órgano competente.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 07 del mes de Noviembre de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

Signature and seal of Julio Jiménez Rodríguez, Presidente of the Tribunal Disciplinario Judicial.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-00170341-6

El Vicepresidente

ADELDO A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZLUETA RODRIGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTINEZ

Exp. No. AP61-D-2011-000405

Hoy siete (07) de noviembre del año 2012, siendo la 1:15 pm se publica la anterior Decisión bajo el N° 25.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Juez Ponente: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-D-2012-000032

Mediante oficio N° TDJ-1700-2012 del 11 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente disciplinario signado bajo el N° AP61-D-2012-000032, contenido de la denuncia interpuesta por los abogados RAFAEL BAUTISTA RAMIREZ y LUIS ALBERTO CHAPETA, titulares de la cédulas de identidad números V-14.042.069 y V-10.149.589, respectivamente, actuando con el carácter de defensores privados del ciudadano GERSON DAVID ROJAS CLAVIJO, titular de la cédula de identidad número V-19.768.002, en contra de la ciudadana BELKIS ALVAREZ ARAUJO, titular de la cédula de identidad número V-9.245.222, en su condición de jueza del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

La remisión se realiza en cumplimiento con lo establecido en el último aparte del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que prevé la consulta obligatoria de la sentencia signada bajo el número DJ-SD-2012-121, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 17 de mayo de 2012, mediante la cual se decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la prenombrada jueza

En consecuencia, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre la consulta obligatoria, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento con motivo de la denuncia interpuesta por los abogados RAFAEL BAUTISTA RAMIREZ y LUIS ALBERTO CHAPETA, actuando como defensores privados del ciudadano GERSON DAVID ROJAS CLAVIJO, en contra de la ciudadana BELKIS ALVAREZ ARAUJO, todos anteriormente identificados en autos con anterioridad, remitida a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el 19 de diciembre de 2011, mediante oficio N° 1.250-2011, suscrito por la doctora ANA YLDICO CASANOVA ROSALES, en su condición de Jueza Rejora de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido presuntamente en retardo procesal en relación al pronunciamiento sobre la solicitud del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del ciudadano GERSON DAVID ROJAS CLAVIJO, quien en fecha 27 de octubre de 2011 fue condenado a dos (2) años y nueve (9) meses de prisión, por la comisión de los delitos de asalto a taxi en grado de frustración y uso de adolescente para delinquir; en consecuencia solicitaron el pronunciamiento en relación a la mencionada solicitud.

En fecha 16 de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el informe N° AP61-D-2012-000032.

En fecha 21 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente y designó como ponente para el conocimiento del asunto a la jueza Jacqueline del Valle Sosa Maríño.

En fecha treinta (30) de enero de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta por los ciudadanos RAFAEL BAUTISTA RAMIREZ y LUIS ALBERTO CHAPETA, contra la jueza BELKIS ALVAREZ ARAUJO, conforme lo establece el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética); decretó en el mismo acto el sobreseimiento de la investigación en los siguientes términos:

"subsumiendo los hechos expuestos dentro del supuesto de sobreseimiento previsto en el numeral 1 del artículo 60 de ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, analizadas como han sido las actuaciones producidas por la determinación de la inexistencia de los hechos que describen los denunciados, resultando inofensivo, en consecuencia, la continuación del proceso para la determinación de responsabilidad disciplinaria... existiendo un encuadramiento en la causal taxativa del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de manera que dicho supuesto se ajusta dentro del sobreseimiento, arriba señalado. Así se decide".

Ordenó su remisión de la decisión a este Despacho a los fines de la consulta obligatoria establecida el artículo 60 de la precitada disposición legal.

Por auto de fecha 17 de octubre de 2012, la Secretaría de esta Corte dispuso la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tullio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. Deja constancia de tal actuación el día 18 de octubre de 2012.

II
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 60 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer en consulta los autos razonados por el Tribunal Disciplinario Judicial, que decretan el sobreseimiento:

"Artículo 60. (...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes."

En consecuencia, en aplicación de la norma parcialmente transcrita y por tratarse el presente caso de la consulta obligatoria, un auto razonado emanado del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se decretó el sobreseimiento de la investigación, conforme lo establece la norma antes transcrita, resulta clara la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial para el conocimiento de la consulta planteada. Así se declara.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Conforme a lo precedentemente expuesto, el objeto de la presente consulta obligatoria lo constituye el auto dictado el 30 de enero de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el cual declaró el sobreseimiento de la investigación seguida contra la jueza denunciada, al considerar que se configuró el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, en virtud de la inexistencia de los hechos por los cuales se inició la investigación en el proceso disciplinario.

Cabe destacar, que el Tribunal Disciplinario Judicial en el referido auto pronunciamiento admitió la denuncia interpuesta por los ciudadanos RAFAEL BAUTISTA RAMIREZ y LUIS ALBERTO CHAPETA contra la ciudadana jueza, al verificar los requisitos de procedencia de la misma y al revisar las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética, según se desprende de su contenido transcrito en capítulos anteriores.

Ahora bien, antes de resolver la consulta planteada, esta alzada observa que efectivamente el Tribunal Disciplinario Judicial en la dispositiva del fallo consultado, emitió dos pronunciamientos, uno referido a la admisión de la denuncia y otro referido al sobreseimiento de la investigación, los cuales prevén procedimientos y consecuencias diferentes.

En este sentido, conviene precisar en relación a la admisibilidad de la denuncia, que el artículo 55 del Código de Ética, establece lo siguiente:

*"Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial. El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:
1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia."*

JURISDICCION DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL, C.A.
 RIF: J-00170041-0

- 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 - 3. La muerte del juez o jueza.
- Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.*

De la citada norma se colige el trámite aplicable a la denuncia y los supuestos de admisibilidad; y en ese sentido advierte que la admisión de la denuncia procede una vez que el órgano jurisdiccional de primera instancia haya analizado y examinado el informe emitido por la Oficina de Sustanciación contenitivo del resultado de la investigación practicada sobre los hechos denunciados a los fines de determinar si se configuró o no alguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el aludido artículo. De modo que, el Tribunal Disciplinario Judicial declarará la admisión de la denuncia cuando no se configure ninguno de los supuestos contenidos en la norma, caso contrario, declarará su inadmisibilidad, de lo cual dependerá la continuación del proceso.

Por otra parte, en relación al sobreseimiento de la investigación y sus causales, artículo 60 *ejusdem*, dispone que:

- *El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:
- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.
 - 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 - 3. La muerte del juez o jueza.
- El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.*

Del contenido de la norma se desprende las causales o supuestos taxativos por los cuales procederá el sobreseimiento de la investigación; conviene resaltar que al comparar los artículos 55 y 60 *ejusdem*, se evidencia que los numerales segundo (2) y tercero (3), coinciden en su contenido, no obstante, el numeral primero (1) del artículo 60 del Código de Ética, prevé dos situaciones: a) el hecho denunciado que originó el proceso disciplinario no se perpetró, y b) el hecho no le es imputable al juez o jueza denunciada. Por su parte, el artículo 55 del Código de Ética, señala como primer supuesto de inadmisión de la denuncia, cuando de los recaudos o actuaciones que la acompañan no permiten determinar o evidenciar la existencia o materialización del hecho denunciado, circunstancia que guarda conexión con el primer supuesto para acordar el sobreseimiento previsto en el numeral primero (1º) del artículo 60 *ejusdem*, que expresa que el hecho objeto del proceso no se realizó. Por lo tanto, la única diferencia entre las causales de inadmisibilidad y sobreseimiento, radica en el segundo supuesto contenido en el numeral primero de las causales para decretar el sobreseimiento del artículo 60, referida a la falta de atribución del hecho disciplinario al juez denunciado o jueza denunciada.

En el presente caso, la decisión contenida en el auto del 30 de enero de 2012, objeto de consulta, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, resulta para esta Corte contradictoria, al admitir la denuncia, verificados los requisitos de procedencia de la misma y que no se configuraran ninguna de las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética, es decir, que de los recaudos presentados no se pudiera determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resultare acreditada la cosa juzgada, la muerte del juez o jueza; y seguidamente, en la misma providencia, sobreseer la investigación seguida contra la Jueza denunciada, en virtud de la inexistencia de los hechos por los cuales se inició la investigación, es decir, por el primer supuesto del numeral 1 del artículo 60 *ejusdem* (el hecho objeto del proceso no se realizó).

Observa esta Corte Disciplinaria Judicial que en el presente caso resultan inconciliables los dispositivos sobre admisión de la denuncia y sobreseimiento de investigación, es decir, se excluyen entre sí, al punto que la aplicación de uno de ellos implicaría la desaplicación del otro, en consecuencia, una decisión que contenga ambos dispositivos (admisión y sobreseimiento) es de imposible ejecución.

En relación al sobreseimiento previsto en el artículo 60 del Código de Ética, cuya finalidad es poner fin al procedimiento de manera anticipada, con carácter de cosa juzgada una vez verificados los supuestos de procedencia requeridos en la precitada disposición legal, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el mismo fue decretado sin haber notificado a las partes la admisión de la denuncia, subvirtiendo el proceso ya que el sobreseimiento debe ser dictado en el curso de dicho proceso, una vez que las partes se encuentren a derecho, todo ello en resguardo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a criterio emitido por esta alzada, en su sentencia número veintitrés (23), de fecha 10 octubre de 2012, del expediente N° AP61-D-2011-000170, bajo la ponencia del Dr. Adeldo Acacio Guerrero Omaña, en el cual estableció que:

(Omissis)
Así, dicha figura jurídica comporta un pronunciamiento jurisdiccional que impide la continuación en la persecución del denunciado, al dar por terminado un proceso en curso y cuando el tribunal competente constate que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se hubiese materializado.

La finalidad de la referida institución es poner término al procedimiento de manera anticipada no pudiendo ser el sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento perseguido nuevamente, por el mismo hecho pues tiene carácter de cosa juzgada.
(...) Sin embargo, resalta la Corte Disciplinaria Judicial que el sobreseimiento en cuestión fue dictado sin haber notificado a las partes sobre la admisión de la denuncia. A criterio de esta alzada, era necesario practicar la notificación de las partes para el inicio del proceso disciplinario, al no obrar así el auto, subvirtió el proceso en el entendido de que el sobreseimiento debe ser dictado en el curso de un proceso disciplinario donde las partes se encuentran a derecho, todo ello en resguardo de la garantía del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución Nacional (sic)... (omissis)

Expuestas las anteriores consideraciones esta Corte Disciplinaria Judicial, **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el Tribunal Disciplinario Judicial y revocar parcialmente la referida decisión solo en lo que respecta al sobreseimiento de la investigación y ordenar la reposición de la causa al estado que se notifiquen las partes sobre el auto de admisión a fin de dar continuidad al procedimiento en primera instancia. Y así se decide

VI
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos precedentemente realizados, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la de la sentencia N° TDJ-SD-2012-121, dictada en fecha 17 de mayo de 2012, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

SEGUNDO: Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia N° TDJ-SD-2012-121, dictada en fecha 17 de mayo de 2012, por el Tribunal Disciplinario Judicial, solo en lo que respecta al sobreseimiento de la investigación.

TERCERO: Se **REPONE** la causa al estado que se notifiquen las partes sobre el auto de admisión a los fines de dar continuidad al procedimiento de primera instancia.

Se **ORDENA** notificar a las partes del presente fallo de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en Caracas, a los Siete (07) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

El Presidente-Ponente,

Tulio Jiménez Rodríguez
TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

Adeldo Acacio Guerrero Omaña
ADELDO ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza,

Ana Cecilia Zulueta Rodríguez
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,
Mariela G. Martínez
MARIANELA G. MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-D-2012-000632

Hoy siete (07) de noviembre del año 2012, siendo la 1:20 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 26.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00173041-6

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1474

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1093 de fecha 14-12-2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.329 de fecha 16-12-2009, se creó la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en la Parroquia Sucre y sede en la localidad de Catia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial;

CONSIDERANDO:

Que para optimizar las actuaciones realizadas por este Despacho Fiscal, se hace necesario reducir su ámbito territorial, a los fines de agilizar la tramitación de los casos y mejorar la aplicación de la normativa vigente.

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la competencia territorial de la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la Parroquia Sucre y sede en la localidad de Catia, exceptuando la localidad de Ciudad Caribia.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1475

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal.

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria.

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio Libertador de la ciudad de Caracas, constituye uno de los más populosos de la región capital.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en Ciudad Caribia de la Parroquia Sucre del Municipio Libertador; adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1498

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **JOSÉ ANTONIO DE SOUSA PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 11.741.299, **DIRECTOR DE FISCALÍAS SUPERIORES (ENCARGADO)**, adscrito a la Vicefiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadano Abogado José Francisco García Campos, quien hará uso de catorce (14) días, por permiso de paternidad. El ciudadano José Antonio De Sousa, se viene desempeñando como Sub-Director (Encargado) en la citada Dirección.

Igualmente, conforme a los establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el nombrado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, como también, las competencias establecidas en los numerales 4 y primer supuesto del 11 y 14 del artículo 4 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, correspondientes a la Dirección General de Actuación Procesal, las cuales están referidas a coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre las actividades de los Fiscales Superiores; autorizar y tramitar los permisos y vacaciones de los mismos, mientras esté Encargado de la citada Dirección.

De igual manera, se suspende provisionalmente, la encargaduría del ciudadano Abogado José Antonio De Sousa como Sub-Director en la mencionada Dirección.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1482

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LUISANA ALEJANDRA CHIRINOS JASPE**, titular de la cédula de identidad N° 17.000.272, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado, a partir del 08 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1483

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ÁNGEL RAFAEL MONCADO ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.919.778, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Zaraza; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado, a partir del 08 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1493

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANA CAROLINA VILLASMIL ULLOA**, titular de la cédula de identidad N° 9.825.662, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Zaraza; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado, a partir del 08 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1494

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **CARLA DAYANA PALACIO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.998.131, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado, a partir del 08 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1484

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JESÚS ALEXANDER LÓPEZ MIRABAL**, titular de la cédula de identidad N° 10.267.046, en la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Zaraza y competencia plena, en sustitución del ciudadano Ángel Rafael Moncado Álvarez, quien pasará a otro destino. El ciudadano Jesús Alexander López Mirabal, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1486

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

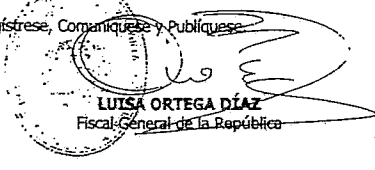
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARÍA JOSÉ ROMANCE**, titular de la cédula de identidad N° 9.919.267, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, y sede en Valle de La Pascua, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1485

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO OROCUA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.673.693, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en Valle de La Pascua, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1487

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

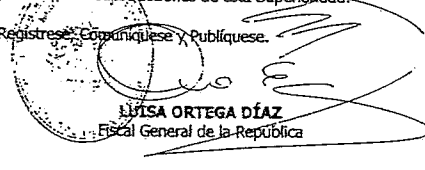
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ANA YSABEL COROBO DALES**, titular de la cédula de identidad N° 13.855.318, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en materia Antiextorsión y Secuestro, y sede en la ciudad de Valle de La Pascua, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Antiextorsión y Secuestro.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1490

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CACHUTT**, titular de la cédula de identidad Nº 14.344.653, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en materia Contra las Drogas y sade en Valle de La Pascua, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1491

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NERYS COROMOTO FLORES APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº 16.511.930, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, y sede en Valle de La Pascua, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1492

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JACKON ENRIQUE ARRAIZ MALAVE**, titular de la cédula de identidad Nº 11.120.409, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en Valle de La Pascua, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1495

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **YONET ANTONIO MILLANO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.611.243, en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 08 de noviembre de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1496

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CARLOS ORANGEL BRUZUAL MORGADO**, titular de la cédula de identidad Nº 9.994.249, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en materia Antextorsión y Secuestro, y sede en la ciudad de Valle de La Pascua, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00177041-6

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES I Número 40.047
Caracas, viernes 9 de noviembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.